

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12922

Año CCLXXIV.—Tomo IV

VIERNES 29 NOVIEMBRE 1935

Núm. 333.—Página 1745

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los fines de su ratificación por España, el convenio para el mercado de huevos en el mercado internacional, firmado en Bruselas el 11 de Diciembre de 1931. Páginas 1746 a 1749.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley elevando a 10.000 pesetas la pensión anual que con carácter extraordinario viene percibiendo doña Carmen Cancio, viuda del Teniente de navío D. Isaac Peral y Caballero.—Página 1749.

Otro ídem al ídem id. un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año 1936.—Páginas 1749 a 1751.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando Jefe de Aviación civil al Comandante de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. José Rodríguez y Díaz de Lecea. Página 1751.

Otro autorizando al Arma de Aviación militar para que con carácter urgente proceda a la adquisición, mediante subasta, de cuatro grupos electrógenos.—Página 1751.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Embajador de la República argentina D. Daniel García-Mansilla. Página 1751.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto dictando normas para el ascenso a Tenientes de la Guardia civil.—Página 1751.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de carreteras incluidas en la tercera relación que se inserta.—Páginas 1751 y 1752.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aclarando dudas surgidas respecto a la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la producción nacional.—Página 1752.

Otro estableciendo un nuevo Estatuto orgánico de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar.—Página 1752 a 1756.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector general de Buques y Construcción Naval D. Alfredo Cal y Díaz.—Página 1756.

Otro ídem id. en el de Inspector general de la Marina civil D. Luis González Vieytes.—Página 1756.

Otro ídem id. en el de Inspector general de Pesca D. Luis de Garay y Galiana.—Página 1756.

Otro ídem id. en el de Secretario general D. Francisco Gutiérrez Gamero y de Laiglesia.—Página 1756.

Otro declarando en situación de excedencia forzosa al Inspector general del Cuerpo general de Servicios marítimos D. Emilio Suárez Fiol.—Páginas 1756 y 1757.

Otro disponiendo quede disuelta la Comisión interministerial sobre paro y ritmo de trabajo en la industria, que funcionaba en este Ministerio.—Página 1757.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el epígrafe 5.º de la sección segunda de la tarifa primera de la Contratación industrial quede de nuevo redactado como se indica.—Página 1757.

Otra dictando disposiciones aclaratorias relativas a la aplicación de determinados preceptos contenidos en los Decretos de 28 de Septiembre último, dictados en ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior.—Páginas 1757 y 1758.

Otra disponiendo que la distribución de las cantidades que correspondan a mejora de plantillas de los Cuerpos facultativos y especiales se efectuará con sujeción a las normas que se indican.—Páginas 1758 y 1759.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 1759 a 1762.

Otra nombrando a D. Benito M. Valencia Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valladolid.—Página 1762.

Otra ídem Auxiliar meritorio de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño a D. Tomás Moreno Carbayo. Página 1762.

Otra ídem Vocal del Patronato local de Formación profesional de Bilbao a D. Joaquín Mena Sarasate.—Página 1762.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1762 a 1764.

Otra anunciando a concurso previo de traslado, entre Catedráticos, la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1764.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden relativa a los asuntos que corresponden tramitar a las Jefaturas de Obras públicas.—Página 1764.

Otra disponiendo que las funciones que la Orden ministerial de 28 de Agosto de 1934 asignaba al Comité directivo de Explotación de Ferrocarriles, corresponderán en lo sucesivo a las Comisarias del Estado. Página 1764.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden autorizando a los Claustros de Profesores de las Escuelas Sociales y a sus Directores y Secretarios para que en plazo improrrogable que expirará el 31 de Diciembre próximo, examinen a los alumnos que lo soliciten de las asignaturas en que hayan sido matriculados en el curso 1934-35.—Página 1764.

Otra disponiendo que para expedirse el diploma de Graduado Social se precisa justificar el poseer el conocimiento de alguno de los idiomas francés, inglés o alemán.—Página 1765.

Otra ídem se publique la relación del personal que se expresa para los efectos del artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre del año actual, relativo a los Servicios de Emigración.—Páginas 1765 y 1766.

Otra ídem que los Ayuntamientos que tengan establecido el recargo de la décima de la contribución para atenciones de paro involuntaria no podrán consignar en sus presupuestos cantidades inferiores al promedio de las consignadas en los de los cinco años últimos.—Página 1766.

Otra ídem se mantenga en sus propios

términos la Orden de 8 de Octubre próximo pasado, relativa a la constitución en Logroño de un Jurado mixto que se mencionan.—Páginas 1766.

Otras ídem se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan. Páginas 1766 a 1768.

Otras nombrando para las Notarías de los puntos que se expresan a los señores que se mencionan.—Páginas 1766 a 1770.

Otra declarando en situación de excedente a D. José María Miguel Piniños Herмосilla, Juez de primera instancia e instrucción que sirve el Juzgado de Villamartín de Valdeorras.—Página 1770.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se citan. Páginas 1770 y 1771.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo la publicación de las propuestas de variantes formuladas por los distintos Departamentos ministeriales.—Página 1771.

Otra ídem se libre a favor del Banco de Crédito Industrial la cantidad que se expresa.—Páginas 1771 y 1772.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Colonias.—Pliego de condiciones para la adquisición de los aparatos y material que se indica con destino al Servicio forestal de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 1772.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo de la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija, solicitando el fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas al mismo por el im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 1773.

Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Relación de Administraciones de Loterías vacantes.—Página 1774.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 4 y 5 por 100, emisiones de 1900 y 1917.—Página 1775.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Derogando la Orden circular de esta Inspección general, fecha 28 de Diciembre de 1934 (GACETA del 2 de Enero siguiente).—Página 1775.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica.—Página 1775.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría de Obras públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Director de las Juntas de Obras y Comisión administrativa de los puntos que se indican.—Página 1776.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Consejo de Trabajo.—Abriendo una información pública sobre la conveniencia de que por España sean ratificados los Convenios que se indican. Página 1776.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de la Marina civil y Pesca.—Disponiendo sea trasladado a los puntos que se indican el personal que se relaciona.—Página 1776.

Disponiendo el cese del Mozo de la Delegación Regional de Pesca de Málaga, D. Francisco Miranda Ocaña, y pase a desempeñar sus funciones a la Delegación marítima de Ceuta.—Página 1776.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba, a los fines de su ratificación por España, el Convenio para el mercado de huevos en el mercado internacional, firmado en Bruselas el 11 de Diciembre de 1931, autorizándose al Gobierno para que, si lo juzga conveniente, haga uso de la facultad que confiere el párrafo tercero del Protocolo de firma anejo a dicho Convenio.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Convenio internacional para el mercado de huevos en el comercio internacional.

Bruselas, 11 de Diciembre de 1931.

El Presidente del Reich alemán;
Su Majestad el Rey de los belgas;
El Presidente del Gobierno de la República española;

El Presidente de la República de Estonia;

El Presidente de la República de Finlandia;

El Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República helénica;

Su Majestad el Rey de Italia;

Su Majestad el Rey de Noruega;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos;

El Consejo Federal de la Confederación Suiza;

El Presidente de la República oriental del Uruguay.

Reconociendo la utilidad de una cooperación internacional que se refiera al mercado de los huevos, y a fin de atenuar las molestias ocasionadas por esta medida en el mercado interna-

cional, han decidido estipular un Convenio a este efecto y han designado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente del Reich alemán:

A S. E. el Conde Hugo Lerchenfeld auf Köfering und Schonberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de los belgas;

Al Dr. Alex Walter, Consejero ministerial en el Ministerio de Abastecimientos y de Agricultura del Reich;

Al Sr. Gerbard Eichter, Consejero Superior en el Ministerio de Abastecimientos y de Agricultura del Reich.

Su Majestad el Rey de los belgas:

Al Sr. Albert Henry, Director general en el Ministerio de Agricultura, Delegado en el Comité permanente del Instituto Internacional de Agricultura;

A S. E. el Conde Romree de Vichetnet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y

Al Sr. E. Warnants, Inspector principal del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República española:

A D. Carlos Badía, Consejero comercial en la Embajada de París.

El Presidente de la República de Estonia:

Al Sr. Jüri Sammül, Cónsul en París.

El Presidente de la República de Finlandia:

Al Sr. Halmar Goos, Cónsul general en Hamburgo.

El Presidente de la República francesa:

Por Francia, al Sr. Jean Lerroy, Doctor en Derecho, Inspector principal de la Represión de fraudes, Jefe de lo Contencioso en el Ministerio de Agricultura;

Por Argelia, al Sr. Jean Lerroy, presentado.

El Presidente de la República helénica:

Al Sr. Sp. D. Saltafera, Encargado de Negocios en Bruselas.

Su Majestad el Rey de Italia:

Al Dr. Ernesto Santoro, Jefe de División del Ministerio Real de las Corporaciones.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Al Sr. William Mathe Johannessen, Cónsul general en Amberes.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Dr. J. J. L. van Rijm, Consejero agrícola, Delegado en el Comité permanente del Instituto Internacional de Agricultura;

Al Sr. J. G. Tukker, Ingeniero, Consejero de Estado en Agricultura;

Al Sr. J. Breukers, Director de la Cooperativa "Roermondsche Eiermijn".

El Consejo Federal de la Confederación Suiza:

A Su Excelencia F. Barbey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los belgas.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Al Sr. D. Pedro Seoane.

Los cuales, debidamente autorizados, reunidos en Bruselas en el Palacio de las Academias, por iniciativa del Instituto Internacional de Agricultura, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Los Estados Contratantes que han impuesto el marcado previo a los huevos importados en la cáscara y en el embalaje o en uno de los dos, y aquellos que lo impongan en el futuro, se comprometen a reconocer las denominaciones de la lista reproducida en el anejo A como indicaciones suficientes de origen de los huevos importados en sus territorios respectivos.

Artículo 2.º

Los Estados Contratantes que con el fin de establecer una distinción entre los huevos importados deseen imponer el empleo de colores diferentes, se comprometen a no imponer con este fin más que las siguientes obligaciones:

a) *Huevos frescos*.—Empleo del color negro durante el periodo de 15 de Marzo a 15 de Agosto, y del color rojo durante el periodo de 1.º de Septiembre a 14 de Marzo. Los huevos que hayan sido expedidos antes del comienzo de estos periodos podrán ser marcados con el color fijado para el periodo del día de la expedición.

b) *Huevos conservados*.—Empleo del color negro durante todo el año.

Artículo 3.º

Todo Estado Contratante podrá admitir el uso de una marca general de origen, en lugar de la marca mencionada en el anejo A.

Artículo 4.º

Los Estados Contratantes que decidan establecer una distinción entre los huevos frescos y los huevos conservados, se comprometen a no obligar a los exportadores a poner sobre la cáscara y el embalaje de los huevos conservados o sobre uno de ambos inscripciones o signos relativos al sistema de conservación del producto distintos de los que figuran en el anejo B.

Artículo 5.º

Los Estados Contratantes reconocerán como suficiente, de acuerdo con el Convenio, la marca de origen o de conserva a condición de que vaya puesta en la cáscara de manera aparente y legible, en color indeleble y en caracteres latinos de dos milímetros de altura.

Sin embargo, los países exportadores podrán emplear caracteres más grandes; la elección del color queda libre para cada uno cuando el país de importación no exija el empleo de los colores previstos en el artículo 2.º

Artículo 6.º

Los Estados Contratantes se comprometen a imponer que los embalajes que contengan huevos lleven una inscripción que indique la naturaleza de su contenido. Reconocerán como suficiente una inscripción en letras mayúsculas indelebles (caracteres latinos) de tres centímetros, al menos, de altura.

Artículo 7.º

En caso de desacuerdo sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio o de dificultades de orden práctico para su aplicación, una de las Partes interesadas podrá, de acuerdo con la otra Parte, pedir al Instituto Internacional de Agricultura que proceda a un intento de conciliación.

A este fin, un Comité técnico compuesto de tres expertos, debiendo cada uno de los Estados interesados designar el suyo, y el Instituto Internacional de Agricultura el tercero, examinará el desacuerdo. Este Comité emitirá su informe, que será notificado a cada uno de los países interesados por el Instituto Internacional de Agricultura, reservándose los Gobiernos toda libertad ulterior de acción.

Los Gobiernos interesados se comprometen a sufragar en común los gastos de la misión confiada a los Peritos.

Artículo 8.º

El presente Convenio, que podrá ser firmado por los Estados participantes en la Conferencia de Bruselas hasta el 31 de Marzo de 1932, será ratificado tan pronto como sea posible y las ratificaciones depositadas cerca del Gobierno belga.

El Gobierno belga notificará cada ratificación a los demás Estados contratantes, así como al Instituto Internacional de Agricultura.

Artículo 9.º

Los Estados que no hayan firmado

el presente Convenio serán admitidos a adherirse a petición propia.

Cada Estado que se adhiera tendrá la facultad de indicar en el momento de su adhesión la denominación que propone como indicación de origen para los huevos que provengan de su territorio, así como las inscripciones o signos relativos a la distinción entre los huevos frescos y los huevos conservados, para que se incluyan en las listas anejas al Convenio.

Esta proposición será notificada al mismo tiempo que la adhesión a todos los Estados contratantes con la invitación de dar su aprobación en un plazo de seis meses, así como también al Instituto Internacional de Agricultura. A la expiración de este período se considerará que los países contratantes que no hayan contestado aceptan la notificación.

Las nuevas denominaciones deberán estar concebidas de forma que no dé lugar a confusión con otras denominaciones que figuren ya en el anejo A del presente Convenio.

Artículo 10.

Todo Estado contratante podrá en todo tiempo notificar al Gobierno belga que el presente Convenio es aplicable a la totalidad o parte de sus Co-

lonias, Protectorados, Territorios bajo mandato, Territorios sometidos a su soberanía o a su autoridad, o de soberanía restringida. El Convenio se aplicará a todos los Territorios especificados en la notificación. A falta de esta notificación el Convenio no se aplicará a dichos Territorios.

Artículo 11.

El presente Convenio entrará en vigor, para los cinco primeros Estados soberanos que lo hayan ratificado, dentro de un período de seis meses, a partir de la fecha de la quinta ratificación; para los otros Estados, dentro de un período de seis meses, a medida que se verifique el depósito de sus ratificaciones o adhesiones.

Artículo 12.

Todo Estado contratante que quiera denunciar el presente Convenio, ya sea para la totalidad de sus territorios, ya solamente para la totalidad o parte de sus Colonias, Protectorados, Posesiones o Territorios mencionados en el artículo 10, deberá notificarlo al Gobierno belga, quien dará cuenta inmediatamente a los demás Estados adheridos y al Instituto Internacional de Agricultura, haciéndoles saber la fecha en que ha recibido la denuncia.

La denuncia no producirá sus efectos más que con referencia al Estado que la haya notificado o a las Colonias, Protectorados, Posesiones o Territorios especificados en el acto de la denuncia, y esto solamente un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 11 de Diciembre de 1931 en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Una copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada Estado signatario del presente Convenio. (Siguen las firmas.)

Anejo A.

Alemania	Deutsch.
Bélgica	Bélgica.
España	España.
Estonia	Estonia.
Finlandia	"
Francia	France.
Grecia	"
Italia	Italia.
Noruega	"
Países Bajos.....	Holland.
Suiza	Suisse.
Uruguay	Uruguay.

ANEJO B

HUEVOS REFRIGERADOS	Huevos esterilizados.	Huevos conservados de otra manera.
Alemania	"	(a) Konserviert.
Bélgica	"	(b) Konservierte Eier.
España	"	"
Estonia	"	"
Finlandia	"	"
Francia	"	"
Grecia	"	"
Italia	"	"
Noruega	"	"
Países Bajos.....	gesterilisserd	geconserveerd.
a) Sobre los huevos: koelhuis..... b) Sobre el embalaje; koelhuisseieren	gesteriliseerde eieren.....	geconserveerde eieren.
Suiza	"	"
Uruguay	"	"

Protocolo de firma.

I

Al proceder a la firma del presente Convenio, los Estados Contratantes declaran que están dispuestos a iniciar entre ellos negociaciones, a fin de establecer un Código uniforme de inscripciones o signos complementarios del anejo B, y destinado a diferenciar

II

los huevos conservados de los huevos frescos.

Los Estados signatarios del presente Convenio se reservan, hasta el 31 de Marzo de 1932, el derecho de hacer saber al Gobierno belga las menciones que desean introducir en los anejos A y B.

Dicho Gobierno dará conocimiento a

los otros Estados signatarios y al Instituto Internacional de Agricultura. Las adiciones al anejo A llevan implícita, sin embargo, la aprobación de los otros Estados Contratantes, según el tercer párrafo del artículo 9.º

Los Estados que hasta esta fecha no se hayan encontrado en condiciones de hacer saber estas menciones indicarán el período dentro del cual creen poder hacerlo.

III

Los Estados signatarios del presente Convenio se reservan la facultad de indicar en el momento del depósito del Instrumento de su Ratificación, los Estados a cuya ratificación subordinan su validez.

(Siguen las firmas.)

—○—

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley elevando a 10.000 pesetas la pensión anual que, con carácter extraordinario, viene percibiendo doña Carmen Cancio, viuda del Teniente de Navío D. Isaac Peral y Caballero.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

A LAS CORTES

Los progresos de la navegación submarina y utilización del submarino como arma de guerra, debido al glorioso Oficial de la Armada española D. Isaac Peral y Caballero, son de tal notoriedad que sería injusto no reconocer el paso decisivo dado por España en tan importante rama del saber humano merced al ingenio de Peral y la gloria que por ello le corresponde.

La Marina de Guerra viene honrando constantemente la memoria del gran patrio, orgullo de la Armada española, y así puso el nombre de Peral al primer sumergible que tuvo la Nación y hace objeto de constantes homenajes tanto la tumba que contiene sus restos portales como al monumento construido con el submarino del glorioso inventor en la Base de Submarinos de Cartagena, y enclavado, para honrar su memoria, frente a la Escuela donde actualmente efectúan los estudios del Arma los Cuerpos de la Armada.

Los excepcionales méritos contraídos por el Teniente de Navío D. Isaac Peral hacen que, a más de las expresadas distinciones, merezca el que se conceda a su viuda una pensión extraordinaria, y, en su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se eleva a 10.000 pesetas la pensión anual que viene perci-

biendo doña Carmen Cancio, viuda del Teniente de Navío D. Isaac Peral y Caballero. Esta pensión no será transmisible.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley, fijando las fuerzas navales para el año 1936.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS.

A LAS CORTES

La entrega del crucero "Canarias", prevista para el segundo semestre del año próximo, es probable modifique la constitución de la Escuadra, pues si este buque quedase totalmente listo, entraría a formar parte de ella como buque insignia. Sin embargo, se le asignan solamente seis meses en la primera situación para atender a la organización preliminar, sin perjuicio de pasarlo a tercera situación si las conveniencias lo exigiesen.

El "Méndez Núñez" ocupará en el grupo de flotillas puesto análogo; y éstas continuarán divididas en dos escuadrillas al mando de un Capitán de Navío.

La entrada en servicio de los destructores "Miranda", "Gravina", "Cáscar" y "Escaño", justificará la formación de otra escuadrilla cuando la entrega de todos ellos por la Sociedad Constructora haya sido efectuada, pero quizás antes de realizarlo se destaquen en el año esos buques aisladamente, a los otros semejantes, a puertos que, como Mahón, requieren mayores elementos.

Aunque el crucero "Baleares", el minador "Número 1" y los destructores "Jorge Juan" y "Ulloa" estarán muy avanzados de construcción a fines del año, se aplaza, por economía, su entrada en servicio hasta el año 1937.

Respondiendo a esta finalidad de economía se pone en primera situación el crucero "República", por estar necesitado de una seria reparación.

Las demás unidades no sufren importante alteración, a excepción del "Dédalo", que se da de baja, y la Plana Mayor de la flota, que no se le fija

ni situación ni tiempo a reserva de nombrarla si las circunstancias lo exigieran.

Las anteriores consideraciones fundamentan las variaciones que, en cuanto a la actual fijación de fuerzas navales, conviene establecer para el año de 1936.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año económico de 1936, son las siguientes:

Plana Mayor de la flota. Sin situación especial.

Acorazado "Jaime I". Ocho meses en tercera situación y cuatro en disponibilidad.

Acorazado "España". Doce meses en primera situación.

Plana Mayor del Vicealmirante Comandante general de la Escuadra. Doce meses en tercera situación.

Plana Mayor del Contralmirante Jefe de las Flotillas de Destruyores. Idem id.

Cruceros.

Crucero "Miguel de Cervantes". Doce meses en tercera situación.

Crucero "Almirante Cervera". Idem idem.

Crucero "Libertad". Idem id.

Crucero "Méndez Núñez". Idem id.

Crucero "Canarias". Seis meses en primera situación.

Crucero "República". Idem id.

Destruyores.

Planas Mayores de los Jefes de la primera y segunda Flotillas de Destruyores. Doce meses en tercera situación.

Destruytor "Sánchez Barcáiztegui". Idem id.

Destruytor "Almirante Ferrándiz". Idem id.

Destruytor "José Luis Díez". Idem idem.

Destruytor "Almirante Valdés". Idem idem.

Destruytor "Churruca". Idem id.

Destruytor "Alcalá Galiano". Idem idem.

Destruytor "Lepanto". Idem id.

Destruytor "Almirante Antequera". Idem id.

Destruytor "Miranda". Dos meses en segunda y cuatro en tercera situación.

Destruytor "Gravina". Idem id.

Destruytor "Escaño". Idem id.

Destruytor "Cáscar". Idem id.

Submarinos.

Buque-salvamento "Kanguro". Tres meses en tercera y nueve en segunda situación.

Planas Mayores de la primera y segunda Flotillas de Submarinos. Doce meses en tercera situación.

Submarino "C-1". Idem id.

Submarino "C-2". Idem id.

Submarino "C-3". Idem id.

Submarino "C-4". Idem id.

Submarino "C-5". Idem id.

Submarino "C-6". Idem id.

Submarino "B-1". Idem id.

Submarino "B-2". Idem id.

Submarino "B-3". Idem id.

Submarino "B-4". Idem id.

Submarino "B-5". Idem id.

Submarino "B-6". Idem id.

Servicios especiales.

Buque-escuela de Guardiasmarinas "Juan Sebastián de Elcano". Siete meses en tercera situación y cinco en disponibilidad.

Buque-escuela de marinería "Galatea". Seis meses en tercera situación y seis en disponibilidad.

Planero "Tofiño". Doce meses en tercera situación.

Planero "Malaspina". Dos meses en segunda y cuatro en tercera situación.

Vapor "Cástor". Doce meses en tercera situación.

Vapor "Pollux". Idem id.

Guardacostas "Arcila". Idem id.

Transporte "Contramaestre Casado". Idem id.

Lancha "Cabo Fradera". Idem id.

Defensas submarinas y Polígono de tiro Janer.

Cádiz. Nueve meses en primera y tres en tercera situación.

Ferrol. Idem id.

Cartagena. Idem id.

Mahón-Fornells. Idem id.

Marín. Nueve meses en segunda y tres en tercera situación.

Servicios minadores.

Transporte "Almirante Lobo". Doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Tetuán". Idem id.

Guardacostas "Larache". Idem id.

Guardacostas "Alcázar". Idem id.

Aljibes y barcazas.

Aljibe núm. 1 (B. N. Cádiz). Doce meses en disponibilidad.

Aljibe núm. 2 (B. N. Cartagena). Idem id.

Aljibe "Africa" (B. N. Cartagena). Doce meses en tercera situación.

Diez barcazas tipo "K". Idem id.

Fuerzas navales Norte de Africa.

Cañonero "Eduardo Dato". Resguardo marítimo. Doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Lucus". Resguardo marítimo. Idem id.

Guardacostas "Quert". Resguardo marítima. Idem id.

Guardacostas "Muluya". Resguardo marítimo. Idem id.

Dos barcazas y los buques auxiliares para aprovisionamiento en el número necesario y un aljibe tipo "E". Doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las Posesiones de Africa, Canarias, Baleares y servicios en aguas jurisdiccionales.

Destructor "Alsedo" (Escuela de Armas submarinas). Doce meses en tercera situación.

Destructor "Lazaga" (Escuela Naval única). Idem id.

Cañonero "Canalejas". Idem id.

Cañonero "Cánovas del Castillo". Idem id.

Cañonero "Laya". Idem id.

Guardacostas "Xauen". Idem id.

Guardacostas "Macías". Idem id.

Guardapescas "Marinero Cante". Idem id.

Guardapescas "Torpedista Hernández". Idem id.

Guardapescas "Zaragoza". Idem id.

Guardapescas "Marinero Jarana". Idem id.

Guardapescas "Garcíolo". Idem id.

Cañonero "Lauria". Dos meses en primera y diez en tercera situación.

Torpedero núm. 3. Doce meses en tercera situación.

Torpedero núm. 17. Idem id.

Torpedero núm. 2. Doce meses en disponibilidad.

Torpedero núm. 7. Idem id.

Torpedero núm. 14. Idem id.

Torpedero núm. 16. Idem id.

Torpedero núm. 19. Idem id.

Torpedero núm. 20. Idem id.

Torpedero núm. 21. Idem id.

Torpedero núm. 22. Idem id.

Remolcador "Ciclope". Idem id.

Remolcador "Gaditano". Idem id.

Remolcador "Galicia". Idem id.

Escuela de Tiro de Marín.

Destructor "Velasco". Doce meses en tercera situación.

Guardacostas "Uad-Martín". Idem id.

Guardacostas "Castelló". Idem id.

Guardapescas "Bañobre". Idem id.

Torpedero núm. 9. Idem id.

Remolcador "Ferrolano". Doce meses en disponibilidad.

Remolcador "Cartagenero". Idem idem.

Como elementos auxiliares de los Arsenales figuran las siguientes embarcaciones.

Draga "Hércules".

Draga "Titán".

Gánguiles números 1, 2 y 3.

Grúa "Samsón".

Grúa "Atlas".

Dos gasolineras del Bidasoa.

Remolcador R-11 (B. N. Cartagena).

Remolcador R-12 (B. N. Cartagena).

Remolcador R-13 (B. N. Baleares).

Remolcador R-14 (B. N. Baleares).

Remolcador R-15 (B. N. Ferrol).

Remolcador R-16 (B. N. Ferrol).

Artículo 2.º Para las atenciones de los buques, Arsenales, Bases Navales y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro de Marina para tener sobre las armas 18.000 marineros y 1.500 soldados de Infantería de Marina, con sus clases correspondientes.

Artículo 3.º La aplicación de esta Ley se considerará extendida durante el plazo y en la situación que en cada caso mejor convenga al servicio de todas las unidades de nueva construcción que sean entregadas a la Marina en virtud de contratos vigentes o que se establezcan. Asimismo podrá ampliarse el número de marineros que las dotaciones de dichas unidades supongan.

Artículo 4.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcciones de nuevos buques o conveniencia del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, cambiadas de situación y variar el número de ellas, dentro de las agrupaciones, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para las fuerzas navales por la ley de Presupuestos. Podrán darse también de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 5.º Asimismo se podrá, siempre que las necesidades lo exijan, destinar algún buque a Ultramar o al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, procurando la reducción que fuera posible en otros y contando con cuantas autorizaciones otorgan la ley de Contabilidad y la de Presupuestos.

Artículo 6.º Cuando un buque pase a situación distinta de la prevista en el presupuesto, el personal desembarcado del mismo, si al buque queda asignado, percibirá los haberes que le correspondan, con aplicación al crédito que figure para el mismo.

Artículo 7.º El Ministro de Marina

queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales asignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio a los gastos que afecten a los créditos antes mencionados, a los que ocasionen las atenciones de las Bases navales secundarias y puertos de refugio, a la dotación y armamentos de los buques que se adquieran en España o en el extranjero, a la inspección y vigilancia de las obras y a la instrucción del personal en los astilleros y fábricas.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA MOLINAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de Aviación civil al Comandante de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, don José Rodríguez y Díaz de Lecea, quedando en eventualidades en el Arma de Aviación militar.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Como caso comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Arma de Aviación militar para que, con carácter urgente, proceda a la adquisición, mediante concurso, de cuatro grupos electrógenos, siendo cargo su importe de 105.000 pesetas a los fondos de Aviación militar del actual ejercicio económico.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Embajador de la República Argentina, D. Daniel García-Mansilla, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Suprimida en el Instituto de la Guardia civil la escala de Alférez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223), en cuya fecha existían más de un centenar de Brigadas y Sargentos (hoy Subtenientes) aprobados para aquel empleo; teniendo también en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 5 de Julio de 1934 (*Diario Oficial* número 158) para los Suboficiales del Ejército, y siendo además preciso en la actualidad dictar normas para el ascenso a Teniente, por haberse agotado todos los Alféreces que existían, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Suboficiales de la Guardia civil que, después de publicada la propuesta de ascensos del mes de Agosto de 1933, no obtuvieron el empleo de Alférez, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 28 de Julio del mismo año y que se encontraban aprobados para ello, serán promovidos a este empleo con antigüedad de la fecha del presente Decreto, en analogía con lo ya resuelto también para los Suboficiales del Ejército.

Artículo 2.º Las vacantes que de Teniente se vayan produciendo serán cubiertas por los Tenientes de las Armas generales del Ejército que ya figuran como aspirantes y con los que, como consecuencia de este Decreto, sean ascendidos a Alféreces, con la proporcionalidad que establece el artículo 8.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 (*Diario Oficial* número 36), el cual se res-

tablece con toda su fuerza y vigor, o sea otorgando la primera vacante a los Tenientes de las Armas citadas, y la segunda y tercera al ascenso de los precedentes de la clase de tropa que ya se encuentran declarados aptos para ello; sirviéndoles a los Alféreces que asciendan a este empleo, para efectos de declaración de aptitud para el inmediato, el tiempo que permanezcan en él y el que permanecieron en el de Subteniente.

Artículo 3.º Agotados los Alféreces a consecuencia de los ascensos, e interin se crea la Academia especial, será preciso para obtener el empleo de Teniente hallarse declarados aptos para ello, previo un examen de aptitud en la forma que determina el artículo 2.º transitorio de la referida Ley de 14 de Febrero de 1907, cuyo programa comprenderá las asignaturas que se señalan en el cuadro publicado a continuación del Reglamento de la Academia especial del Cuerpo aprobado por Orden circular de 29 de Mayo de 1926 (*Colección Legislativa* número 193). La convocatoria para este examen de aptitud será anunciada con tres meses de antelación a la fecha en que se haya de celebrar el examen, y a ella podrán concurrir únicamente los que ostenten el empleo de Subteniente o los que se encuentren declarados aptos para él.

Dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

Tramitado el expediente relativo a la tercera relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico con cargo al presupuesto vigente en la forma reglamentaria, informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para subastar las obras de carreteras incluidas en la tercera relación que se

acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 2.º Se le autoriza asimismo para que en cuanto se conozca el

importe de las bajas que resulten en la subasta, se formulen nuevas relaciones a subastar por cantidades que no rebasen aquel importe.

Dado en Madrid a veintiséis de No-

viembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Tercera relación, por provincias, de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1935, con cargo al Presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA Y TROZO	Longitud — Kilómetros	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1935 — Pesetas	1936 — Pesetas	1937 — Pesetas
Cuenca	De la de Albadalejito a Guadalajara a Gascuña. Sección segunda, trozo primero	6,5505	172.752,18	8	5.182,56	2.000,00	170.752,18	0
Oviedo	Grado a Puerto Ventana. Sección de la Plaza de Teberga a Puerto Ventana, trozos primero, cuarto y quinto (obras de terminación)	11,6437	417.461,50	20	12.523,84	4.000,00	250.000,00	163.461,50
			590.213,68			6.000,00	420.752,18	163.461,50

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—Aprobada por S. E.—El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, Luis Lucia Lucia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la Producción Nacional, reviste modalidades especiales en Canarias y plazas de dominio nacional del Norte de África, debido al carácter de Puertos Francos de que disfrutan.

Así lo reconoció el Poder público al dictar el Decreto de 23 de Marzo de 1928, cuya aplicación ha originado algunas dificultades, por lo que el Gobierno, atento siempre a los problemas nacionales, y la necesidad de evitar que la producción nacional sea desplazada por la extranjera en las islas Canarias y plazas españolas del Norte de África, grandes consumidores de productos industriales, como hierros y cementos, entre otros, cuyo consumo trae aparejado consigo el de carbón y otras materias anexas, ha tenido a bien aclarar aquellas dudas y asegurar, al mismo tiempo, la protección de la producción nacional en los citados territorios, en cuanto se refiere a las adquisiciones de los organismos oficiales.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todas las adquisiciones que deban celebrar los orga-

nismos oficiales, las corporaciones provinciales o locales, las entidades protegidas o concesionarias de algún servicio público y los contratistas de obras oficiales en los territorios españoles sujetos al régimen de Puertos francos, será indispensable celebrar, como en el resto del territorio español, un primer concurso reservado con carácter exclusivo a la producción nacional.

Dicho concurso no podrá declararse desierto cuando exista proposición cuyos precios sean análogos a los obtenidos en territorio no exento para el mismo producto.

Artículo 2.º Podrá admitirse la concurrencia extranjera cuando por no existir proposición admisible con arreglo a los términos del artículo anterior, se declare desierto el primer concurso y se convoque el segundo, con idénticos pliegos de condiciones que el anterior; pero al comparar sus ofertas con las nacionales, se sumará a aquéllas el arancel que hubiese de pagarse en los territorios no exentos; y a la suma obtenida se agregará el 20 por 100 de la proposición admisible más económica, siendo el resultado así obtenido el que se comparará con las proposiciones extranjeras.

Artículo 3.º En el caso de contratistas que convoquen un segundo concurso por resultar las ofertas de los productos nacionales inadmisibles, es decir, a precios superiores a los que rijan en la Península, el Estado se re-

serva el derecho de adquirir directamente el producto extranjero, en las condiciones ofrecidas, deduciendo del precio de la contrata el importe de las partidas en ella consignadas por tal concepto.

Artículo 4.º Quedan vigentes para las islas Canarias y plazas de soberanía nacional del Norte de África todas aquellas disposiciones que, sin oponerse al presente Decreto, sean complementarias o aclaratorias de la Ley fundamental de Protección a la industria de 14 de Febrero de 1907.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

A raíz de la celebración en el año 1923 del primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, se dictó el Decreto de 12 de Julio de dicho año, por el que se recogían las conclusiones de aquella Asamblea relativas a la organización, carácter y funcionamiento de las Cámaras Españolas de Comercio constituidas en América y Filipinas.

El alcance de dicho Decreto, inspirado en normas de gran amplitud, que trataban de recoger no sólo el carácter que la Administración pública ve-

na atribuyendo a aquellos organismos, sino las modalidades impuestas por el medio en que habían de desenvolverse sus actividades, por el hecho mismo de su libre constitución y por el obligado sometimiento a las leyes de los respectivos países, se concretaba al reconocimiento oficial de tales Corporaciones, siempre que éstas adaptaran su estructura y su funcionamiento a las bases del propio Decreto.

Disposiciones ulteriores, dictadas con finalidad y alcance distintos, determinaron, sin embargo, que los principios fundamentales en que se inspiró el Decreto de 12 de Julio de 1923, quedarán en cierto modo desnaturalizados, estableciendo relaciones de dependencia y de subordinación jerárquica incompatibles con el carácter libre de las Corporaciones y con el hecho mismo de su condicional reconocimiento oficial.

Por otra parte, demostró la experiencia que la primitiva legislación, inspirada en el deseo de fomentar la organización de las entidades que nos ocupan, estaba requerida de ciertas modificaciones que tengan por finalidad robustecer la vida de las Cámaras con efectiva personalidad y eficaz organización, sin pretender la creación o subsistencia de aquellas otras que hayan de mantenerse al solo calor de la protección oficial.

Surge, por tanto, la necesidad de establecer un nuevo Estatuto orgánico de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, inspirado en los principios que sirvieron de base al Decreto citado de 12 de Julio de 1923, con las modificaciones que el transcurso del tiempo han hecho aconsejables, a cuyo efecto, se coordinan en el presente Decreto el proyecto formulado por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, sobre la base del sometido al Gobierno por la Cámara Española de Comercio de Buenos Aires, y las observaciones que esta Cámara y las restantes de América y Filipinas hicieron al mismo en su día.

Se hace necesario, al propio tiempo, adaptar a la nueva organización la composición y funcionamiento de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, creada por Decreto también de 12 de Julio de 1923, como organismo coordinador de las actividades de las Cámaras y Cuerpo consultivo permanente de la Administración pública, en cuanto se refiere a las relaciones económicas entre España y los países de Ultramar.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, constituidas libremente en Ultramar, con arreglo a las Leyes de los países respectivos, por los españoles dedicados al comercio, a la producción, a los transportes y a las profesiones auxiliares, con el fin de fomentar el comercio exterior español y los intereses de sus asociados, serán reconocidos oficialmente por el Estado, siempre que se ajusten en su organización y funcionamiento a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º Sin perjuicio del derecho de iniciativa que les corresponde, serán funciones principales de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, reconocidas oficialmente por el Estado:

1.º La información comercial relacionada con los intereses españoles, generales y particulares.

2.º La propaganda de los productos españoles, colaborando con el Consejero o Agregado comercial correspondiente o el Cónsul de España, en su caso, en la de carácter genérico.

3.º La asistencia a los viajantes, representantes y comisionistas de Comercio.

4.º La protección de la propiedad industrial y comercial y de la propiedad intelectual, dedicando especial atención a la defensa del comercio del libro español.

5.º La expedición y traducción de certificados de origen y de tránsito, interviniendo en la expedición de documentos referentes al comercio de importación en España, como certificados, declaraciones y legalizaciones, con sujeción a las normas vigentes o que se dicten en lo futuro para el ejercicio de estas atribuciones.

6.º El auxilio a los interesados para la gestión y cobro de créditos en el caso de que las Cámaras sean requeridas para hacerlo por mediación del Cónsul de España, del Consejero o Agregado comercial o de algún comerciante español.

7.º La intervención como amigables componedores o árbitros en los litigios que sobre interpretación o ejecución de disposiciones mercantiles o contratos, les sometan comerciantes de

la misma demarcación o de otra distinta, siempre que se consigne por escrito el consentimiento, con arreglo a las normas de procedimientos vigentes o que en lo sucesivo se dicten, así como la práctica de peritaje, en análogas condiciones.

8.º La acción coadyuvante que en cada caso corresponda para la organización de las Ferias de Muestras y Exposiciones de productos españoles y para la propaganda turística española en todos sus aspectos, de acuerdo con los organismos oficiales competentes o por delegación de éstos.

9.º El estudio sistemático de la situación y régimen de los mercados respectivos, en relación con España y con los demás países concurrentes.

10. Los estudios y gestiones especiales que les encomienden la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y otros Centros oficiales.

11. El informe al Gobierno acerca de cuantos asuntos se le sometan a consulta o por propia iniciativa aprecien que han de influir en el desarrollo del comercio exterior español, cooperando asimismo a este efecto a la acción diplomática, consular y de los Consejeros o Agregados comerciales españoles.

12. La colaboración de los Centros y organismos económico-comerciales de los países donde estén organizadas para el estudio de las cuestiones económico-sociales que puedan afectar a los intereses españoles o a los de sus asociados, y las gestiones conducentes al fomento y protección de dichos intereses.

13. Todas aquellas funciones que por disposiciones posteriores les sean encomendadas.

Artículo 3.º Las Cámaras podrán crear aquellos servicios relacionados con su fin y sus funciones que consideren de interés para sus asociados, y ejercer, por delegación de otros organismos oficiales, las que les sean atribuidas.

Artículo 4.º De acuerdo con las normas orgánicas vigentes, las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar que sean reconocidas oficialmente por el Estado tendrán el carácter de organismos consultivos y auxiliares de la Administración pública española, correspondiendo en consecuencia a estos efectos, directamente, con los Jefes de Misión diplomática y con los Centros y organismos oficiales de la Nación, a través de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, salvo en casos de urgencia, debiendo en estos casos transmitir copia de sus comunicaciones

a la expresada Junta Nacional, como organismo coordinador de las actividades de las Cámaras.

Artículo 5.º Las Autoridades diplomáticas y consulares españolas de la jurisdicción respectiva tendrán la consideración de Presidentes honorarios de las Cámaras reconocidas oficialmente por el Estado. Los Consejeros o Agregados comerciales tendrán el carácter de Asesores técnicos.

Las Cámaras referidas quedan obligadas a comunicar a los Jefes de Misión diplomática, a los Cónsules y a los Consejeros o Agregados comerciales de su jurisdicción respectiva las convocatorias y órdenes del día de las Juntas y Asambleas generales, haciéndolo con la antelación necesaria para que puedan asistir a las mismas, si lo desean, y tomar parte en sus deliberaciones.

Artículo 6.º Para el ulterior reconocimiento oficial de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar será preciso que no funcione otra Cámara dentro de la misma demarcación consular y que la solicitante cuente con los recursos económicos indispensables para su normal sostenimiento.

En todo caso, las Cámaras establecidas en un solo país y reconocidas oficialmente, en virtud de este Decreto, deberán agruparse y actuar coordinadamente en todos los asuntos de interés general, debiendo ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, las bases que coordinen su actuación conjunta.

Artículo 7.º Las Cámaras podrán constituir Secciones regionales y Comités, Delegaciones o Agencias locales, y crear las Comisiones especiales que estimen oportunas.

Artículo 8.º Las Cámaras reconocidas oficialmente, en virtud de este Decreto, tendrán representación en la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, en la forma que determina el presente Decreto y en los diversos organismos del Estado que el Gobierno considere conveniente, correspondiendo a cada Cámara la designación de Delegados cuando la representación se conceda nominativamente, y a la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar cuando la representación se conceda globalmente a todas las Cámaras o a agrupaciones de ellas.

Artículo 9.º Podrán pertenecer a las Cámaras reconocidas oficialmente con arreglo a este Decreto, como miembros activos de las mismas y con arreglo a las condiciones estatutarias que procedan, además de los españoles dedicados al comercio, a la producción, a los transportes y a las profesiones auxilia-

res, los ciudadanos del país donde las Cámaras estén establecidas que se dediquen a dichas actividades, siempre que la proporción de los mismos no exceda de una cuarta parte del total de sus asociados, requiriéndose en todo caso para tomar acuerdos, tanto en las Juntas directivas como en las generales, que los españoles se encuentren en la misma proporción de mayoría. Los demás extranjeros podrán ser admitidos con iguales derechos, salvo el del voto y el de ocupar cargos electivos. También podrán ser socios cooperadores y hacer uso de los servicios de las Cámaras los españoles no residentes en el país de domicilio de las mismas que contribuyan a su sostenimiento.

Artículo 10. No podrán ser miembros de las Cámaras, ni desempeñar, por tanto, cargos directivos, los ciudadanos que ejerzan actividades contrarias a los intereses españoles o incurran en actos que afecten al decoro de dichas Corporaciones. A este fin, los Estatutos y Reglamentos de las Cámaras reconocidas oficialmente o que aspiren a serlo contendrán las correspondientes cláusulas de excepción para evitar el ingreso en dichas Corporaciones de tales elementos o determinar la expulsión, en su caso, de los mismos.

Artículo 11. Las Cámaras reconocidas oficialmente, con arreglo a este Decreto, elegirán libremente sus Juntas o Consejos directivos; pero a fin de garantizar a todos sus miembros la intervención en la designación de aquéllos, antes de la Asamblea general de cada Cámara, se designará por la Junta o Consejo una Comisión especial encargada de preparar la lista de candidatos a los cargos vacantes, lista que será expuesta en las oficinas de la Cámara durante las cuatro semanas precedentes a la elección, sin perjuicio de que cualquiera otra candidatura sea a su vez tomada en consideración por la Asamblea, siempre que resulte apoyada por la firma del 10 por 100 de los miembros electores de la Cámara y expuesta en las oficinas de la misma con diez días de antelación, por lo menos, a la fecha de la Junta general. Los resultados de toda elección deberán ser comunicados a la Misión diplomática en el país respectivo, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y a los demás organismos oficiales de la Nación donde las Cámaras estén representadas.

Artículo 12. Los Presidentes y Secretarios de las Cámaras reconocidas oficialmente por el Estado serán nombrados y separados libremente por las mismas, pero la designación deberá recaer en ciudadanos españoles, comuni-

cándose el nombramiento a las Autoridades, Centros y organismos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. El presupuesto de ingreso de las Cámaras a las que se refiere este Decreto se formará:

a) Con las cuotas que satisfagan sus asociados.

b) Con las retribuciones que les correspondan por prestación de servicios.

c) Con las subvenciones que el Estado les conceda en virtud de lo establecido en el artículo siguiente; y

d) Con las donaciones de todas clases que reciban.

Las Cámaras podrán poseer, administrar, hipotecar y enajenar los bienes muebles e inmuebles que les sean propios, así como administrar o usufructuar los que de cualquier clase les conceda el Estado español, de acuerdo con sus Estatutos y con las leyes de los países respectivos.

Artículo 14. La Dirección general de Comercio y Política arancelaria queda facultada para asignar a las Cámaras reconocidas oficialmente por el Estado, previo informe de la Junta Nacional de Comercio Español en Ultramar, las subvenciones que estimen necesarias, dentro del importe de los créditos presupuestos, así como para retribuir los servicios especiales que por dicha Dirección les sean confiados, con arreglo a las condiciones que consideren convenientes, en consonancia con los preceptos de este Decreto. Para determinar la cuantía de dichas subvenciones y retribuciones, y para fijar las condiciones en que las mismas se hayan de otorgar, se precisará en cada caso el informe del Jefe de la Misión diplomática y del Cónsul de la Nación y el del Consejero o Agregado comercial correspondientes.

Artículo 15. Por los Departamentos de la Administración a los que corresponda, deberán remitirse periódica y gratuitamente, a las Cámaras reconocidas oficialmente por el Estado, la GACETA DE MADRID y todas las publicaciones oficiales de carácter económico.

Las Cámaras metropolitanas enviarán por su parte a dichas Cámaras, en forma gratuita, los Boletines y Memorias que publiquen, y las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, reconocidas oficialmente, enviarán en igual forma sus publicaciones a las Cámaras metropolitanas y a las Autoridades, Centros y organismos oficiales a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 16. Las Cámaras reconocidas oficialmente por el Estado enviarán anualmente a la Misión diplomática del país respectivo, a la Dirección general

de Comercio y Política arancelaria, a la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y a los demás Centros oficiales relacionados con su fin y sus funciones, una Memoria de su actuación durante el ejercicio anterior y un informe estadístico, comentado, cerca del comercio español con el país en que estén domiciliadas.

Artículo 17. En el caso de discrepancias graves entre los asociados en las Cámaras de Comercio reconocidas oficialmente en virtud de este Decreto, los Jefes de la Misión diplomática o el Cónsul correspondiente interpondrán su mediación conciliadora, y siempre que ello fuese necesario, a su propio juicio o a petición de las Juntas directivas, resolverán las discrepancias como árbitros, siendo su resolución inapelable.

Interin el Jefe de la Misión o el Cónsul resuelvan la incidencia, podrán dichas Autoridades disponer la suspensión de los acuerdos o medidas que la hayan motivado.

Artículo 18. A los efectos de su aprobación, las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar que aspiren a ser reconocidas oficialmente por el Estado, deberán remitir sus Estatutos a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria por conducto del Jefe de la Misión diplomática respectiva, o del Cónsul, en su caso, y el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio resolverá lo procedente, a propuesta de la expresada Dirección general y previo informe de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar. Las ya reconocidas oficialmente deberán hacer lo propio, con las modificaciones que eventualmente se introduzcan en sus Estatutos, antes de ponerlas en vigor, siguiendo para la aprobación de estas modificaciones el mismo trámite indicado anteriormente.

CAPITULO II

De la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

Artículo 19. La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1923, como continuadora de los trabajos iniciados en el Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, y reorganizada por ulteriores disposiciones, en último término por la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Marzo de 1933, continuará adscrita a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria de dicho Departamento, co-

mo órgano consultivo de la Administración pública en general, y de la Dirección en particular, actuando con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 20. La Junta asumirá, con relación a las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en Ultramar, las funciones de organismo central coordinador de sus actividades, y como tal le corresponderá:

a) Informar sobre todas las resoluciones que procedan en cuanto al reconocimiento oficial de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar.

b) Informar sobre todo asunto relacionado con la organización y funcionamiento de las Cámaras, y de un modo especial sobre la concesión o modificación de subvenciones a las mismas, aprobación o reforma de sus Estatutos y examen de las Memorias de actuación.

c) Estudiar y proponer por su propia iniciativa, o por Orden del Ministerio o de la Dirección general, o a petición de las Cámaras, las medidas o normas que convenga adoptar para el cumplimiento de las disposiciones por que se rigen estos organismos, especialmente para la realización de las funciones que les atribuye el presente Decreto.

d) Continuar y desarrollar la obra iniciada en los Congresos nacionales celebrados en 1923 y 1929, proponiendo o convocando y organizando, cuando fuere preciso, los Congresos o Asambleas, oficiales o particulares, en que hayan de tratarse problemas parciales o de conjunto, que surjan en las relaciones económicas entre España y los países de Ultramar.

e) Velar por la realización práctica de los acuerdos de dichos Congresos, llevando a cabo cuantas gestiones sean necesarias ante los organismos competentes, para que las conclusiones adoptadas se traduzcan en actos de Gobierno, disposiciones administrativas o proyectos de ley.

Artículo 21. La Junta estudiará, propondrá y gestionará ante los organismos correspondientes, y dentro de los límites de su competencia, las soluciones que estime adecuadas para cuantos problemas se planteen en las relaciones económicas entre España y Ultramar, sea por propia iniciativa o a petición de la Cámara, prestando especial atención a la preparación de Tratados de Comercio entre España y aquellos países. A este efecto, cuando hayan de negociarse Convenios o Tratados de Comercio, Navegación y mutualidad de servicios entre

España y los países de Ultramar, los organismos competentes de la Administración pública solicitarán el previo informe de la Junta, la cual lo emitirá pidiendo a las Cámaras interesadas la necesaria colaboración.

Artículo 22. Serán Presidentes natos de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y por delegación del mismo, el Subsecretario de Industria y Comercio y el Director general de Comercio y Política Arancelaria. Habrá, además, un Presidente electivo designado por la propia Junta, debiendo el nombramiento recaer en un español que haya ejercido o ejerza actividades comerciales en alguno de los países de Ultramar.

Artículo 23. El pleno de la Junta lo constituirán, con la Presidencia:

a) Un representante titular y un suplente de cada una de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar, reconocidas o que en lo sucesivo se reconozcan oficialmente; los Presidentes y Secretarios electivos de las citadas Corporaciones tendrán asimismo la consideración de Vocales natos de la Junta.

b) Un representante titular y un suplente de la Asociación de Españoles de Ultramar, Unión Iberoamericana e Instituto de Economía Americana; y

c) Un Delegado titular y un suplente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, como representación permanente de los elementos productores y exportadores nacionales, representación que podrá eventualmente ampliarse a los Delegados de aquellas entidades que, por agrupar un importante sector de la producción o exportación española, sean requeridos para informar a la Junta y colaborar con ella en un trabajo determinado.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio determinará, a propuesta de la Junta, la oportunidad, forma y condiciones en que proceda conceder representación en la misma a las Cámaras de Comercio de países de Ultramar establecidas o que se establezcan en España o a otros organismos económicos internacionales, a fin de que puedan recoger sus aspiraciones en cuanto sean susceptibles de coordinación con las necesidades del comercio español con los países de Ultramar.

Artículo 24. Tendrán el carácter de Asesores de la Junta, y como tales informarán en las reuniones de la misma sobre los asuntos de su competencia: el Jefe de los Servicios de

Comercio Exterior de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, un representante del Ministerio de Estado, un representante de la Dirección general de la Marina Civil y Pesca, un representante de la Inspección general de Emigración, un representante del Patronato Nacional del Turismo, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y aquellos otros funcionarios cuyo concurso se considere necesario para la preparación de los informes que deba emitir la Junta.

Artículo 25. Para facilitar su actuación, la Junta podrá designar de su seno una Comisión permanente y las Comisiones o Ponencias que en cada momento considere oportunas.

Artículo 26. La Secretaría de la Junta se organizará con los funcionarios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria que designe el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la propia Junta, los cuales percibirán la retribución correspondiente con cargo a las consignaciones que a tal fin figuren en los presupuestos del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y de un modo especial, los Reales decretos del Ministerio de Estado y de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1923, estableciendo el Estatuto orgánico de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar y creando la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar; el Real decreto de 15 de Agosto de 1927, reorganizando la expresada Junta; el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 19 de Abril de 1929, los artículos 2.º, 7.º, 17, 18 y 19 del Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 26 de Julio del mismo año, el Decreto del mismo Ministerio de 19 de Octubre de 1931 y la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Marzo de 1933.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre del corriente año y en las Ordenes ministeriales

de 24 y 28 del citado mes, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector general de Buques y Construcción Naval, que desempeñaba en la extinguida Subsecretaría de la Marina civil, el Inspector general del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe Superior de Administración civil, D. Alfredo Cal y Díaz, y que continúe con su categoría y sueldo en el cargo que ejerce de Consejero del Consejo Superior de Servicios Marítimos, desempeñando, además, las misiones e inspecciones que se le encomienden, todo ello bajo la dependencia inmediata del Director general de la Marina civil y Pesca.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre del corriente año y en las Ordenes ministeriales de 24 y 28 del citado mes, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector general de Personal y alistamiento que desempeñaba en la extinguida Subsecretaría de la Marina civil, el Inspector general del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe Superior de Administración civil, D. Luis González Vieytes, y que continúe con su categoría y sueldo en el cargo que ejerce de Consejero del Consejo Superior de Servicios Marítimos, desempeñando, además, las misiones e inspecciones que se le encomienden, todo ello bajo la dependencia inmediata del Director general de la Marina civil y Pesca.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre del corriente año y en las Ordenes ministeriales de 24 y 28 del citado mes, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en disponer que cese en el

cargo de Inspector general de Pesca, que desempeñaba en la extinguida Subsecretaría de la Marina civil, el Inspector general del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe Superior de Administración civil, D. Luis de Garay y Galiana, y que continúe con su categoría y sueldo en el cargo que ejerce de Consejero del Consejo Superior de Servicios Marítimos, desempeñando, además, las misiones e inspecciones que se le encomienden, todo ello bajo la dependencia inmediata del Director general de la Marina civil y Pesca.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre del corriente año y en las Ordenes ministeriales de 24 y 28 del citado mes, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Secretario general, que desempeñaba en la extinguida Subsecretaría de la Marina civil, el Inspector general del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe Superior de Administración civil, D. Francisco Gutiérrez Gamero y de Laiglesia, y que continúe con su categoría y sueldo en los cargos que ejerce de Consejero del Consejo Superior de Servicios Marítimos y Vicepresidente de la Junta del Fondo Económico de Practicajes, desempeñando, además, las misiones e inspecciones que se le encomienden, todo ello bajo la dependencia inmediata del Director general de la Marina civil y Pesca.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre del corriente año y en las Ordenes ministeriales de 24 y 28 del citado mes, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa al Inspector general del Cuerpo general de Servicios

Marítimos, Jefe Superior de Administración civil, D. Emilio Suárez Fiol, que desempeñaba el cargo de Inspector general de Navegación en la extinguida Subsecretaría de la Marina civil.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

Por Decreto de 13 de Noviembre de 1931 fué creada en el entonces Ministerio de Economía Nacional la Comisión interministerial sobre paro y ritmo de trabajo en la industria, con el fin de obtener los informes oportunos acerca del paro de las fábricas o disminuciones de su ritmo de trabajo, elevando al Gobierno las propuestas procedentes.

Dicha Comisión ha venido realizando su labor a través de las Jefaturas de Industria y de los Delegados del Trabajo, lo que ha permitido, en todo momento, conocer las variaciones de la producción industrial y movimiento obrero.

Ahora bien; existiendo en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad la Junta Nacional contra el Paro, cuya analogía con la primera citada es evidente y que, además, cuenta con medios económicos que le permiten desarrollar una labor más eficaz, y teniendo en cuenta, por otra parte, la conveniencia de evitar Organismos cuya misión pueda ser realizada por otros sin mengua para la función, procede suprimir la Comisión primera citada, conviniendo únicamente mantener la obligación de las Jefaturas de Industria de comunicar los informes sobre variación de trabajo en las fábricas, a fin de que por la Subsecretaría de Industria y Comercio, componente de dicha Junta Nacional del Paro, pueda seguirse el ritmo de la industria a los efectos procedentes.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto, queda disuelta la Comisión interministerial sobre paro y ritmo de trabajo en la Industria, que funcionaba en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º Las Jefaturas de Industria seguirán remitiendo, como hasta

ahora, a los Servicios de Industria del Ministerio citado los informes procedentes sobre el paro o disminución del ritmo de trabajo en los establecimientos industriales de su demarcación y jurisdicción.

Dado en Madrid a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 8 del actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario del Comité de Enlace de las Asociaciones de Vendedores mayoristas de lubricantes de España, solicitando se agregue un párrafo al epígrafe 5.º de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial, en que se haga constar que los industriales matriculados en dicho epígrafe, y provistos de licencias de venta del Monopolo de Petróleos, están facultados para la venta al por menor de todos los productos lubricantes que autorizan aquellas licencias:

Resultando que la Comisión nombrada para estudiar la reforma de la Contribución industrial, por Orden ministerial de 19 de Abril de 1932, al examinar las peticiones presentadas ante la misma, estimó que debía darse carácter de urgencia a la que queda reseñada y, en consecuencia, elevarla a la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución para darle la tramitación ordinaria, a tenor de las disposiciones vigentes:

Considerando que el epígrafe 5.º de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de las unidades al vigente Reglamento de la Contribución industrial fué creado a instancia de los mayoristas de grasas lubricantes que no tenían clasificación expresa en las tarifas, y por tratarse de un comercio libre, y en atención a estar ya definida y tarifada la venta por menor, se le dió la actual redacción, en que no comprende el comercio al detall:

Considerando que el Monopolo de Petróleos ha restringido la citada in-

dustria, y tanto esta circunstancia como la de que en la práctica comercial van unidas, generalmente, las ventas al por mayor y por menor, otorgándose por ello la facultad de simultanear ambas ventas a otros almacenistas clasificados en las mismas Sección y tarifa que gozan de mayor libertad por no figurar monopolizado el producto objeto de su comercio, aconsejan, en beneficio de los contribuyentes del número 5.º de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª (almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes) autorizarles para realizar ventas por menor, sin que por ello hayan de sufrir lesión los intereses del Tesoro,

Esta Junta es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 5.º de la Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial quede de nuevo redactado así:

“A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor y menor en aceite y grasas lubricantes. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona, 1.576 pesetas.
En poblaciones de más de 400.000 habitantes, 900.

En las de 20.001 a 40.000 habitantes, 700.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes, 452.

En las restantes, 260.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Dificultades surgidas en varios Departamentos ministeriales con motivo de la aplicación de determinados preceptos contenidos en los Decretos de 28 de Septiembre último, dictados en ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior, inducen a este Ministerio a dictar disposiciones aclaratorias de aquéllos con la finalidad de conseguir unidad de criterio en la interpretación de los aludidos preceptos por las distintas oficinas ordenadoras de gastos y pagos del Estado, facilitando de ese modo el normal desenvolvimiento de los servicios.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que el artículo 14 del Decreto de 28 de Septiembre del corriente año confiere a este Ministerio, se dispone:

Artículo 1.º Complementos, dife-

rencias y compensaciones de sueldo. Tendrán carácter de sueldo, a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 y sin que ello represente derecho alguno en relación con las Clases pasivas del Estado, los complementos, diferencias y compensaciones de sueldo inherentes a cargos que hayan sido provistos por concurso u oposición, exclusivamente, quedando, en su consecuencia, exceptuados de la reducción del 10 por 100 a que se refiere el párrafo cuarto del propio artículo 2.º de dicho Decreto.

De igual modo tendrán el carácter de sueldo dichas percepciones a todos los efectos, incluso a los de reconocimiento de derechos pasivos, cuando se trate de diferencias de sueldo que tiendan a cubrir el importe del sueldo que al funcionario afectado le correspondería percibir en la plantilla del Cuerpo de que proceda.

Los restantes complementos, diferencias y compensaciones de sueldo tendrán siempre la calificación de gratificaciones, regulándose por las disposiciones del referido Decreto.

Artículo 2.º Gastos de representación.—Las cantidades que figuren expresamente en los presupuestos generales del Estado para satisfacer gastos de representación serán compatibles con la gratificación por especialidad del servicio a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, subsistiendo, en cuanto a los demás extremos, las prescripciones contenidas en el artículo 1.º del expresado Decreto.

Artículo 3.º Indemnizaciones de residencia.—Las disposiciones del artículo 7.º del Decreto de 28 de Septiembre último sobre indemnizaciones por residencia comenzarán a regir, sólo en la parte que afecta a Canarias y Norte de Africa, a partir de 1.º de Enero próximo; y en su consecuencia, las indemnizaciones de tal carácter que se devenguen hasta dicha fecha continuarán percibiéndose en la forma y cuantía prevista por la legislación vigente.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en lo sucesivo todo nombramiento de personal civil o militar determinará si el destino a las mencionadas plazas ha sido hecho con carácter voluntario o forzoso, y solamente cuando se exprese esta última circunstancia podrá acreditarse al funcionario la indemnización por residencia.

Artículo 4.º Horas extraordinarias. Tendrán la calificación de horas ex-

traordinarias, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 y por lo que al actual ejercicio económico se refiere, aquellas que en el transcurso del corriente año vinieran devengándose y haciéndose efectivas a tanto por hora o por unidad de trabajo. Toda concesión de horas extraordinarias requerirá, según dispone el Decreto de 28 de Septiembre último, la expedición de Orden ministerial motivada acordada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º La limitación que establece el párrafo sexto del artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, relativo a gratificaciones, dejará de aplicarse en aquellos casos en que por mandato expreso contenido en el texto de un concepto presupuesto o a virtud de preceptos reglamentarios se establezca como requisito preciso para el desempeño de algún cargo en la Administración pública la condición de hallarse en situación de retirado o jubilado el funcionario que ha de ocuparla.

Lo que de Orden ministerial tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Presidente del Consejo de Ministros y demás Sres. Ministros.

Excmo. Sr.: El Decreto de 28 de Septiembre último, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo 1.º de la Ley de 1 de Agosto anterior, contiene preceptos claros y precisos disponiendo, para los Cuerpos generales administrativos del Estado, la reducción del número de funcionarios de que consten por la última categoría y clase, mediante amortización de las vacantes que se produzcan, y la distribución de la economía que reporte tal amortización, a partes iguales, entre el Tesoro, que así disminuye sus cargas, y los propios Cuerpos que la generan, a los cuales se aplica como mejora de las plazas que resten.

Otras disposiciones del indicado Decreto determinan la cuantía en que deba ser distribuída la cantidad que corresponda a mejora de plazas para cada categoría y clase, y la estructura límite que debe adoptarse la plantilla que se establezca como resultado de distribuir aquella cantidad.

Para los Cuerpos facultativos y es-

peciales se establece, en el Decreto de que se trata, que les serán de aplicación las disposiciones que se dictan con relación a los Cuerpos generales administrativos, salvo las variaciones que imponga la especial constitución de sus plantillas, y que habrá de acordarse, en cada caso, por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda; y con ello queda prevenido que en la reducción del número de funcionarios, mediante amortización de vacantes, y en la distribución de la economía que a mejora de plantillas se destina han de observarse los preceptos establecidos en cuanto sea posible.

La especial y varia constitución de los Cuerpos facultativos y especiales impide, en la mayoría de los casos, aplicar la cantidad destinada a mejora en la cuantía y límites estrictos que se hallan prevenidos, por carecer aquellos Cuerpos de categorías o de clases que tienen señalado determinado porcentaje de reparto, o por existir otras a las que no se les ha asignado ninguno. Mas, dentro de los preceptos generales del Decreto antes citado, cabe establecer normas de ejecución que, desenvolviendo dichos preceptos, provean de un modo objetivo y automático a la determinación del procedimiento que deba seguirse con carácter general al calcular las plantillas de los Cuerpos facultativos y especiales.

Importa, además, prevenir el caso de que la elevación de sueldos que se produzca por aplicación de la mejora determine la creación de plazas de categoría o de clase superior a la que como máxima figure en la plantilla actual del Cuerpo a que se aplique. Esta contingencia, que no está expresamente regulada en el expresado Decreto, se atiende en la presente disposición admitiendo como precedente el resultado que ofrezca la distribución de la mejora, sea cual fuere el número de plazas que se obtengan de la clase inmediatamente superior, siempre que ésta no exceda en su dotación de la cantidad de 15.000 pesetas ni sea distinta de las determinadas en el artículo 4.º del Decreto de 28 de Septiembre citado.

También se dispone el modo de computar las cifras decimales que resultan en los cálculos para determinar las plazas que, de cada clase, han de integrar la plantilla respectiva, en evitación de que se sigan procedimientos que produzcan resultados dispares.

No se halla determinado en el Decreto el orden de proceder en la apli-

ación de las cantidades que se determinen para elevar sueldos de cada clase por distribución de la parte de mejora proveniente de la amortización efectuada. Debe quedar resuelta esta cuestión desde que se advierte su existencia, y a tal fin responde la disposición que se establece regulando la elevación de sueldos por aplicación de la mejora que se obtenga de la amortización de vacantes y distribución de la parte de crédito que corresponda.

Finalmente, la necesidad de que se hallen aprobadas las nuevas plantillas que se calculen antes de ser aprobado el proyecto de Presupuestos sometido a la deliberación de las Cortes, justifica que se hayan tomado disposiciones encaminadas a asegurar la ultimación de todos los trámites previos a la aprobación de aquéllas antes de determinada fecha.

Atendidas las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 28 de Septiembre último,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º La distribución de las cantidades que, con arreglo a lo determinado en el Decreto de 28 de Septiembre del año en curso, correspondan a mejoras de plantillas de los Cuerpos facultativos y especiales, se efectuará con sujeción a las normas que la presente Orden determina, salvo aquellos Cuerpos que expresamente se declaren exceptuados de las disposiciones al efecto dictadas, porque su singular constitución exija variaciones especiales, que habrán de ser acordadas en Consejo de Ministros, previo informe de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del expresado Decreto.

2.º A los efectos de amortización de vacantes y aplicación de su importe a la mejora de plantillas, se considerarán Cuerpos independientes cada uno de los que constituyan escalafón separado, sin que se establezca, para la aplicación de los preceptos de la presente Orden, distinción alguna en razón a la denominación de facultativos, técnicos, periciales, de Ayudantes, Auxiliares o cualquiera otra especial que tengan asignada.

3.º La elevación de sueldos por distribución de las sumas destinadas a mejora de plantillas tendrá efectividad económica y legal en cuanto la parte que corresponda aplicar exceda de la mitad de la cantidad que, como diferencia de sueldo, sea necesaria para pasar de una clase a la inmediata superior. En la aplicación de

decimales se seguirá el mismo procedimiento de computar como unidades enteras las fracciones que sean superiores a media unidad.

4.º Cuando de la aplicación de la mejora, que habrá de recaer solamente en las clases de que conste cada Cuerpo, resultare una o más plazas de la clase inmediata superior a la que, como máxima, tuviere aquél asignada en la categoría respectiva, se entenderá válidamente creada la nueva clase, aunque correspondiere a la categoría inmediata superior, siempre que el sueldo de su dotación se halle comprendido entre los que determina el artículo 4.º del Decreto de 28 de Septiembre citado.

5.º La distribución de las cantidades que deban destinarse a mejoras en los Cuerpos facultativos y especiales que se rigen por las disposiciones de esta Orden se efectuará determinando previamente los porcentajes de reparto, en razón inversa de la cuantía del sueldo de cada una de las clases de que conste el Cuerpo de que se trate.

6.º La mitad del crédito que importen las plazas amortizadas en cada Cuerpo se aplicará, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º del citado Decreto, a extinguir, hasta donde alcance, los sueldos inferiores a 3.000 pesetas, y el sobrante que resulte se distribuirá entre las clases objeto de la mejora según los porcentajes de reparto fijados para el cálculo de la plantilla respectiva.

En el primer mes de cada trimestre se determinará, conforme a lo prevenido en la regla tercera de esta Orden, el número de plazas que haya de incrementar cada clase por distribución de la total suma de cantidades destinadas a mejora, desde el primer cómputo, inclusive, efectuado, y de las plazas que resulten determinadas se deducirán las que hasta el fin del trimestre anterior se calcularon, para fijar por diferencia las que correspondan al trimestre que se considere, sin otra excepción que la de practicar en 1 de Enero próximo el cálculo de la mejora por las que hasta dicha fecha deban amortizarse, en la forma que expresa el párrafo anterior.

7.º Antes del día 5 de Diciembre deberán quedar ultimadas y pasadas a informe de este Ministerio las nuevas plantillas de los distintos Cuerpos de la Administración civil del Estado que se redacten conforme a las disposiciones dictadas hasta el presente; y, en todo caso, deberán ser publicadas tales plantillas en la GACE-

TA DE MADRID antes del 20 de dicho mes de Diciembre próximo.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Ministros de los diferentes Departamentos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corridas de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón, que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

MAESTROS

1-10-935. Vacante del Sr. Vicente, 162; a 8.000 pesetas, D. Luis Viñas, 345, Tarragona; resultas: a 7.000, don Agustín Aboy, 859, Salamanca; a 6.000, D. Ramón Palomas, 1.641, Sevilla; a 5.000, D. Manuel Gutiérrez, 3.208, Santander; a 4.000, D. Isidro Simó, 13.014, Burgos.

Vacante del Sr. Sarmiento, 460; a 7.000, D. Francisco P. Navarro, 860, Valencia; resultas: a 6.000, D. Antonio Portela, 1.642, Huelva; a 5.000, D. Miguel Traite, 3.209, Barcelona; a 4.000, D. Gerardo Caja, 13.015, Guadaluajara.

Vacante del Sr. Torrén, 838; a 7.000, D. Benigno Fernández, 862, Cáceres; resultas: a 6.000, D. Felipe G. Montoya, 1.643, Cuenca; a 5.000, don José Fernández, 3.210, Oviedo; a 4.000, D. Telesforo Valcárcel, 13.015 bis, Las Palmas.

3-10-935. Vacante del Sr. Oliver, 2.967; a 5.000, D. Saturnino Puente, 3.211, Oviedo; resultas: a 4.000, don José Hernández, 13.016, Alava.

6-10-935. Vacante del Sr. Montes, 6.018; a 4.000, D. Filadelfo D. García, 13.018, Burgos.

8-10-935. Vacante del Sr. Pérez de Mendiguren, 2.968; a 5.000, D. Francisco Palau, 3.212, Lérida; resultas: a 4.000, D. Pedro Bernal, 13.019, Oviedo.

12-10-935. Vacante del Sr. Vázquez, 437; a 7.000, D. Vicente Orpi, 863, Zaragoza; resultas: a 6.000, D. Fernando López, 1.644, Albacete; a 5.000, D. Ricardo García, 3.213, Zaragoza; a 4.000, D. César Gutiérrez, 13.020, Coruña.

Vacante del Sr. León, 5.993; a 4.000, D. Ricardo Verdejo, 13.021, Huelva.

15-10-935. Vacante del Sr. Valencia, 8.541; a 4.000, D. Jesús A. Sánchez, 13.022, Orense.

16-10-935. Vacante del Sr. Soto, 2.001; a 5.000, D. Julio Miranda, 3.214, Burgos; resultas: a 4.000, don Tomás Borrel, 13.023, Lérida.

Vacante del Sr. Pérez, 8.266; a 4.000, D. Lorenzo Herrero, 13.024, Oviedo.

17-10-935. Vacante del Sr. Martín, 424; a 7.000, D. Daniel Vizmanos, 864, Zaragoza; resultas: a 6.000, don Gerardo Ramírez, 1.645, Badajoz; a 5.000, D. Antonio Adellach, 3.215, Barcelona; a 4.000, D. Juan Roca, 13.025, Lugo.

22-10-935. Vacante del Sr. Montserrat, 551; a 7.000, D. Eugenio Moreno, 865, Cáceres; resultas: a 6.000, D. Enrique Gallego, 1.646, Murcia; a 5.000, D. Juan Marín, 3.216, Córdoba; a 4.000, D. Adolfo Sastre, 13.026, Guadalajara.

Vacante del Sr. Galán, 495; a 7.000, D. Félix Vallejo, 866, Huesca; resultas: a 6.000, D. José Cortés, 1.647, Sevilla; a 5.000, D. Antonio González, 3.217, Oviedo; a 4.000, D. Antonio Martínez, 13.027, Coruña.

23-10-935. Vacante del Sr. Ambrós, 4.355; a 4.000 D. Luis A. Lazoz, 13.028, Lugo.

24-10-935. Vacante del Sr. García, 1.604; a 6.000 D. Luis Ramo, 1.648, Cuenca; resultas: a 5.000 D. Pedro Olmedo, 3.218, Tarragona; a 4.000 don Ceferino Sánchez, 13.029, Oviedo.

Vacante del Sr. Martínez, 1.106; a 6.000 D. Manuel Collado, 1.649, Zaragoza; resultas: a 5.000 D. Senador Blanco, 3.219, Palencia; a 4.000 D. Bartolomé García, 13.030, Tarragona.

26-10-935. Vacante del Sr. Sanz, 64; a 8.000 D. José María Infante, 346, Sevilla; resultas: a 7.000 D. Elías Molíns, 867, Castellón; a 6.000 D. José Peñuelas, 1.650, Gerona; a 5.000 D. Manuel Sánchez, 3.220, Salamanca; a 4.000 don Manuel Salgado, 13.031, Córdoba.

29-10-935. Vacante del Sr. Armengol, 554; a 7.000 D. Victoriano Andrés, 868, Zaragoza; resultas: a 6.000 don Fernando Cid, 1.651, Barcelona; a 5.000 D. Manuel Quesada, 3.223, Cádiz; a 4.000 D. Gonzalo F. Bermejo, 13.032, Cáceres.

MAESTRAS

1-10-935. Vacante de la señora Campderrós, 209; a 8.000 doña Felisa Solán, 337, Barcelona; resultas: a 7.000 doña Restituta P. Rey, 859, Palencia; a 6.000 doña Agustina Subero, 1.674, Logroño; a 5.000 doña Rosa Moral, 3.228, Burgos; a 4.000 doña Marina García, 11.614, Santander.

Vacante de la señora Soriano, 363; a 7.000 doña Dolores Huesa, 861, Ciudad Real; resultas: a 6.000 doña Agustina García, 1.675, Logroño; a 5.000 doña Ana Peroná, 3.229, Barcelona; a 4.000 doña María Estrella Alonso, 11.615, Valencia.

Vacante de la señora Gómez, 413; a 7.000 doña María Teresa Estruch, 863, Valencia; resultas: a 6.000 doña Cándida Mur, 1.676, Madrid; a 5.000 doña María del C. Casals, 3.230, Barcelona; a 4.000 doña María Bofill, 11.616, Barcelona.

Vacante de la señora De la Lluvia, 415; a 7.000 doña Francisca Coderch, 865, Barcelona; resultas: a 6.000 doña Juana Aguila, 1.677, Zaragoza; a 5.000 doña Manuela Zurriaga, 3.231, Barcelona; a 4.000 doña María Encarnación Terrel, 11.617.

Vacante de la señora Ferrer, 453; a 7.000 doña Vicenta Gómez, 867, Valencia; resultas: a 6.000 doña Clara Viamente, 1.678, Zaragoza; a 5.000 doña Juana María Arévalo, 3.232, Málaga; a 4.000 doña María Pilar Mosquera, 11.618, Pontevedra.

Vacante de la señora Beset, 923; a 6.000 doña Sabina Centellas, 1.679, Teruel; resultas: a 5.000 doña Inés Ripoll, 3.233, Málaga; a 4.000 doña María Pilar Campos, 11.619, Córdoba.

Vacante de la señora Larrosa, 1.080; a 6.000 doña Patrocinio Busquet, 1.680, Navarra; resultas: a 5.000 doña Teresa Contreras, 3.234, Badajoz; a 4.000 doña Manuela Gómez, 11.620, Ciudad Real.

Vacante de la señora Esteve, 1.118; a 6.000 doña Tomasa Buisán, 1.681, Huesca; resultas: a 5.000, doña Victoria Zazo, 3.235, Málaga; a 4.000 doña María Teresa Bartolomé, 11.621, Zamora.

Vacante de la señora Muñoz de la Peña, 1.265; a 6.000 doña Carmen Gambón, 1.682, Zaragoza; resultas: a 5.000 doña María del P. Rincón, 3.236, Barcelona; a 4.000 doña Consuelo Albarracín, 11.622, Alicante.

Vacante de la señora Viota, 10.385; a 4.000 doña Guadalupe Martínez, 11.623, Jaén.

Vacante de la señora Ramírez, 10.985; a 4.000 doña María del Carmen Ordóñez, 11.624, Palencia.

6-10-935. Vacante de la señora Gómez, 11.588; a 4.000 doña Benita Riudaveis, 11.625, Baleares.

7-10-935. Vacante de la señora Ibarrola, 8.008; a 4.000 doña Rosario Aldaz, 11.626, Navarra.

8-10-935. Vacante de la señora Díaz, 862; a 6.000 doña Juana Sánchez, 1.683, Zaragoza; resultas: a 5.000 doña Camila Augé, 3.237, Barcelona; a 4.000 doña Carmen Gabriel, 11.627.

10-10-935. Vacante de la señora Forgas, 688; a 7.000 doña Etelvina Tuñón, 868, Oviedo; resultas: a 6.000 doña Felipa S. Asqué, 1.684, Zaragoza; a 5.000 doña Amalia Nevot, 3.238, Valencia; a 4.000 doña María del Socorro González, 11.628, Zamora.

Vacante de la señora Urrestarazu, 8.754; a 4.000 doña María Josefa Castellanos, 11.629, Toledo.

12-10-935. Vacante de la señora Cascón, 4.144; a 4.000 doña Tomasa Andrada, 11.630, Cáceres.

13-10-935. Vacante de la señora Benito, 3.077; a 5.000 doña Estaurófila Fernández, 3.239, Oviedo; resultas: a 4.000 doña María Emilia Lobato, 11.631, Cádiz.

14-10-935. Vacante de la señora Del Toro, 588; a 7.000 doña Rosa Cortés, 869, Madrid; resultas: a 6.000 doña Vicenta Boreu, 1.685, Barcelona; a 5.000 doña Encarnación Rodríguez, 3.240, Sevilla; a 4.000 doña María del Carmen Lobato, 11.632, La Coruña.

15-10-935. Vacante de la señora López, 6.379; a 4.000 doña Severa Puche, 11.633.

17-10-935. Vacante de la señora Alvarez, 7.083; a 4.000 doña Carlota Fernández, 11.634, León.

18-10-935. Vacante de la señora Rodríguez, 111; a 8.000 doña Rita Collado, 338, Madrid; resultas: a 7.000 doña Pilar Rodríguez, 870, Madrid; a 6.000 doña María Guadalupe López, 1.686, Vizcaya; a 5.000 doña Eloísa García, 3.241, Segovia; a 4.000 doña María Antonia Ortega, 11.635.

Vacante de la señora Martínez, 8.019; a 4.000, doña Manuela Noguera, 11.636.

19-10-935. Vacante de la señora Ortiz, 9.572; a 4.000, doña María del Carmen Gil, 11.637, Zaragoza.

20-10-935. Vacante de la señora Cedillo, 1.733; a 5.000, doña Benefrida Rodríguez, 3.242, Oviedo; resultas: a 4.000, doña Julia Soler, 11.639, Castellón.

21-10-935. Vacante de la señora Earber, 1.520; a 6.000, doña Juana Forcen, 1.687, Teruel; resultas: a 5.000, doña Josefa Prat, 3.243, Gerona; a 4.000, doña María Dolores Lecanda, 11.640, Zaragoza.

Vacante de la señora Peiró, 2.995; a 5.000, doña Francisca Francisco, 3.244, Baleares; resultas: a 4.000, doña María Muelas, 11.641, Cuenca.

23-10-935. Vacante de la señora Ruiz, 586; a 7.000, doña María Cenoc, 872, Navarra; resultas: a 6.000, doña Filomena Terreu, 1.688, Tarragona; a 5.000, doña Andrea de Alba, 3.245, Avila; a 4.000, doña María Dolores García, 11.642, Lugo.

24-10-935. Vacante de la señora Senante, 10.804; a 4.000, doña Angeles Serrano, 11.643.

26-10-935. Vacante de la señora Perea, 3.042; a 5.000, doña Carmen García, 3.246, Segovia; resultas: a 4.000, doña Rita I. Mateos, 11.644, Salamanca.

27-10-935. Vacante de la señora Gayo, 2.814; a 5.000, doña Bernarda Garrote, 3.247, Zamora; resultas: a 4.000, doña Isabel Fernández, 11.645, Sevilla.

28-10-935. Vacante de la señora Macarrón, 4.263; a 4.000, doña Blasinda Rodríguez, 11.646, Orense.

29-10-935. Vacante de la señora Breñosa, 4.332; a 4.000, doña María del Carmen García, 11.647.

30-10-935. Vacante de la señora Bertrán, 5.299; a 4.000, doña Felicidad Martínez, 11.648, Navarra.

2.º Que asciendan a los sueldos que se expresan y con las antigüedades que se citan los siguientes Maestros y Maestras reingresados y omitidos:

MAESTROS

5-10-935. Que en la vacante de don Santiago Ortega Pulido, 4.008, ascienda D. José Bárzana Eárzana, omitido, al sueldo anual de 4.000 pesetas, con los efectos económicos que se citan, a quien se le declaró comprendido en el caso 2.º del artículo 137 del vigente Estatuto por Orden de 23 de Septiembre de 1932 (GACETA del 1.º de Octubre), no habiéndosele otorgado el ascenso oportunamente por no haber justificado el tiempo de servicios en la Escuela de Beneficencia, por cuyo nombramiento le fué considerada la excedencia como del citado caso 2.º El interesado cesó por renuncia, y ésta lleva implícita la pérdida de todos los derechos adquiridos en el cargo que se renuncia (artículo 139 del Estatuto del Magisterio); por consiguiente, se le cuentan, a efectos de Escalafón, un año y once meses de servicios prestados en Escuelas nacionales antes de su cesé por excedencia, más once meses y veinte días servidos en el Reformatorio de Menores delincuentes, de Oviedo, y un año, un mes y trece días posteriores a su

reingreso, que suman tres años, once meses y tres días, totalizados en 31 de Octubre último; correspondiéndole el número 12.769 bis del Escalafón de 1933, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde 18 de Septiembre de 1934, que reingresó en Castro Siero (Oviedo), hasta el día 4 de Octubre último, inclusive.

6-10-935. Vacante, por sentencia judicial, de D. José Fernández Rodríguez, 4.063; a 4.000, D. Andrés Lazareno Sáenz, de Villafranca de Córdoba, omitido, y a quien corresponde el número 12.769-2, con arreglo a tres años, nueve meses y cuatro días que cuenta en la categoría de 3.000 pesetas en 31 de Octubre último. Percibirá en comisión el referido sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de Enero del año actual hasta el día 5 de Octubre último, inclusive.

8-10-935. Vacante del Sr. Pérez, 5.323; a 4.000, D. Joaquín Bueno López, de Pascuais (Orense), omitido, y a quien corresponde el núm. 12.948 bis, que es el relativo al 1.065, que ocupó el interesado en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928. Percibirá en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de Septiembre al 7 de Octubre últimos, inclusive.

10-10-935. Vacante del Sr. Bene: 5.916; a 4.000, D. Antonio Ruiz Carvajal, de Ventorros de Zagra (Granada), omitido, y a quien le corresponde el núm. 13.010 bis, que es el relativo al 1.130, que ocupó el interesado en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928. Percibirá en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde 18 de Septiembre al 9 de Octubre últimos, inclusive.

MAESTRAS

1-9-935. Vacante por anulación del ascenso conferido a doña María Aurora Rodríguez, 11.585, que, al propio tiempo, es alumna Maestra del plan profesional y ha optado por los beneficios del mismo, renunciando a los de cursillista de 1931; a 4.000, doña Julia Montserrat Leonart, Maestra del Patronato de Barcelona, y a quien se le otorga este sueldo a virtud de reclamación presentada contra los folletos del Escalafón. Se le adjudica el núm. 9.117 bis.

Vacante de la señora Vidal Jimeno, 11.545, que disfruta excedencia ilimitada; a 4.000 pesetas, doña Carmen Dana García, que cuenta en 31 de Agosto último dos años, dos meses y veintisiete días en la categoría de 3.000 pesetas, percibiendo en comisión este úl-

timo sueldo desde su posesión por reingreso en una Escuela nacional de Fuentesauco (Zamora) hasta 31 de Agosto último inclusive.

Vacante por anulación del ascenso conferido a doña Blanca Martínez Martín, 11.602, que se halla en situación de excedencia; a 4.000 pesetas, doña Josefa Segura Martínez, que cuenta en 31 de Agosto último dos años, cinco meses y tres días en la categoría de 3.000 pesetas, percibiendo en comisión este último sueldo, desde su posesión efectiva por reingreso en una Escuela nacional de Cieza (Murcia) hasta el día 31 de Agosto último, inclusive.

1-10-935. Vacante de la Sra. Fernández, 9.090; a 4.000, doña Eladia Pérez Sorrosal, que cuenta ocho meses y cinco días en esta categoría, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en una Escuela nacional de La Puebla de Castro (Huesca) hasta el día 30 de Septiembre último, inclusive.

Vacante de la Sra. Vila, 5.319; a 4.000, doña María Gandía Bufom, que cuenta dos años, seis meses y veinte días en esta categoría, percibiendo en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en una Escuela nacional de Benimaclet (Valencia) hasta el 30 de Septiembre último, inclusive.

3.º Que se desestime la instancia de doña Hermenegilda Bravo Martínez, en solicitud de ser ascendida al sueldo de 4.000 pesetas, ya que habiendo disfrutado excedencia con arreglo a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, no se le cuenta para ningún efecto el tiempo que estuvo en dicha situación, y sumándole los servicios efectivos, acredita, en 31 de Octubre último, once meses y siete días en la categoría de 3.000 pesetas, en tanto que la última ascendida tiene dos años en la misma categoría, a efectos de Escalafón.

4.º Que siendo necesario conocer en todo momento que los sueldos otorgados recaen en Maestros que se hallan en servicio activo, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al diligenciar los títulos administrativos de los Maestros y Maestras que aparecen ascendidos sin expresar la provincia donde sirven, comunicarán telegráficamente a este Ministerio haberlo verificado, a fin de evitar que en la corrida de escalas próxima sean anulados y adjudicados nuevamente aquellos ascensos de que no se tenga conocimiento oficial, que corresponden a Maestros y Maestras en activo servicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por cese de don Cándido Martín, el cargo de Vocal representante de la Diputación provincial en el Patronato local de Formación profesional de Valladolid, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocupar la citada vacante, y con idéntica representación, a D. Benito M. Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, y de conformidad con la propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, formulada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de Septiembre último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar por el presente curso de 1935-36, Auxiliar meritorio del grupo quinto, "Máquinas", del citado Centro, a don Tomás Moreno Carbayo, Ingeniero industrial, quien se encargará accidentalmente de la Auxiliaría del mismo grupo vacante y sin dotación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por cese de don Maximino Abauza y Cermeño, el cargo de Vocal representante de los Centros docentes oficiales en el Patronato local de Formación profesional de Bilbao, y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el citado cargo, y con idéntica representación, a D. Joaquín Mena Sarasate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente en Cap de Berbería un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, pero con la advertencia de que las viviendas de los Maestros y el campo escolar deberán comunicarse mediante un cerramiento, y la altura de los techos de las clases no será inferior a 3,60 metros; extremos éstos que habrán de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, y que serán comprobados en las visitas de inspección correspondientes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten vivienda para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) en Cap de Berbería de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el agregado de La Sabina un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, pero con la advertencia, que habrá de tenerse en cuenta al llevarse a efecto la ejecución de las obras, de que deben comunicarse, mediante un cerramiento, las viviendas de los Maestros y el campo escolar, y que la altura de los techos de las clases no deberá ser inferior a 3,60 metros; extremos éstos que deberán ser comprobados en las visitas de inspección correspondientes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten vivienda para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares), en el agregado de La Sabina, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo

lo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la parroquia de Nuestra Señora del Pilar, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, pero con la advertencia, que habrá de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, de que deben comunicarse, mediante un cerramiento, las viviendas de los Maestros y el campo escolar, y que la altura de los techos de las clases no deberá ser inferior a 3,60 metros, extremos éstos que serán comprobados al realizarse las visitas de inspección correspondientes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares), en la parroquia de Nuestra Señora del Pilar, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en la parroquia de San Fernando:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, pero con la advertencia, que habrá de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, que deben comunicarse mediante un cerramiento las viviendas de los Maestros y el campo escolar, y que la altura de techos de las clases no deberá ser inferior a 3,60 metros; extremos éstos que se comprobarán en las visitas de inspección correspondientes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten vivienda para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, para la construcción por el Ayuntamiento de Formentera (Ibiza, Baleares) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, niños y niñas, con viviendas pa-

ra los Maestros, en la parroquia de San Fernando; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Trigueros (Huelva) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con doce grados, seis para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a biblioteca, museo, inspección médico-escolar, cantina escolar, sala de trabajos manuales y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José María Pérez Carasa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que, en cuanto al número de grados, pueden considerarse, además de las doce clases, una biblioteca, una cantina escolar, un museo, una inspección médica y la vivienda para el Conserje; en total, 17 grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el mencionado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Pérez Carasa, para la construcción por el Ayuntamiento de Trigueros (Huelva) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con doce grados, seis para niños, seis para niñas y los locales correspondientes a biblioteca, museo, cantina escolar, ins-

pección médica y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 204.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, por haber sido nombrado su titular para determinada función en el Instituto Cajal, la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del decreto de 18 de Septiembre último (GACETA del 20), ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Resuelta por el Gobierno la celebración de una Asamblea Nacional del Transporte, en la que contradictoriamente puedan ser esclarecidos por los propios interesados en la industria del mismo los diversos reparos o motivos de reclamación surgidos en relación con disposiciones dictadas en Julio y Agosto del año en curso, tanto acerca de los servicios de transporte y

su inspección e intervención oficial en toda España, como de los de modalidad o características regionalmente especiales,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Desde la publicación de esta Orden sólo corresponderá a las Jefaturas de Obras públicas la tramitación de los expedientes que se incoen contra los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de 3 de Julio, 16 de Julio y 24 de Agosto, todas del año en curso. La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que de ellos se deriven será de la exclusiva competencia del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

Las Jefaturas de Obras públicas, a los efectos de esta Orden, remitirán a la Sección de Coordinación de Transportes de este Ministerio las oportunas relaciones circunstanciadas de los expedientes que se hallen en tramitación o los que en lo futuro instruyan, con la propuesta de sanción que a su juicio proceda.

2.º Si como consecuencia de la aplicación de las disposiciones antes indicadas se hallasen algunos vehículos precintados se pondrán éstos a disposición de sus propietarios y se elevarán en forma los expedientes incoados para su resolución, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Por Orden ministerial de 28 de Agosto de 1934, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 del mismo mes, se disponía que tanto para hacerse cargo de alguna línea cuya explotación se haya de continuar por el Estado, al cesar en ella su concesionario, como para intervenir en las peticiones de auxilio que formulen las Empresas en trance de suspender el tráfico, se constituyese una Comisión designada por el Comité directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y de la que formen parte elementos del mismo.

Teniendo en cuenta que por Decreto de 30 de Octubre último, GACETA del 1.º del actual, ha desaparecido el Comité directivo, sustituyéndolo la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y que dicha Jefatura no tiene elementos para inter-

venir e informar con eficacia los referidos auxilios, pudiendo, en cambio, hacerlo fácilmente las Comisarias del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que las funciones que la Orden ministerial de 28 de Agosto de 1934 asignaba al Comité directivo, corresponderá en lo sucesivo a las Comisarias del Estado a cuya Intervención e Inspección afecte la línea que se encuentre en la situación señalada anteriormente, y si procediese el otorgársele algún auxilio económico, el libramiento se extenderá a favor del Pagador de la Comisaría correspondiente para su entrega intervenida a la Compañía auxiliada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señores Comisarios del Estado en los Ferrocarriles e Ingeniero Jefe de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Debiendo cesar las Escuelas Sociales de provincias con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en lo que afecta a los servicios de Trabajo y Acción Social, siendo necesario resolver las numerosas cuestiones que implica la cancelación de las actividades de las mencionadas Escuelas, según acreditan las diferentes instancias recibidas, así de los Profesores como de los alumnos,

Este Ministerio ordena que se faculte a los Claustros de Profesores, y muy especialmente a sus Directores y Secretarios, para que en plazo improrrogable, que expirará el 31 de Diciembre de 1935: 1.º, examinen a los alumnos que lo soliciten de las asignaturas en que hayan sido matriculados en el curso 1934-35, examinen y juzguen sus Memorias y les concedan los debidos diplomas de Graduados, si los merecieren; y 2.º, entreguen al final de dicho plazo la documentación, los archivos y los fondos que les resten de las Escuelas al Servicio de Cultura Social de este Ministerio.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las diferentes consultas a este Ministerio, respecto a la procedencia de expedirse diplomas de Graduado al no acompañarse justificantes de tener conocimientos de algunos de los idiomas, francés, inglés o alemán, preceptuados en el artículo 57 del Reglamento de 31 de Octubre de 1932, y a la forma de suplir este requisito en aquellas Escuelas donde no hubieren existido organizadas ninguna clase de idiomas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que para expedirse el diploma de Graduado social se precisa justificar el poseer el conocimiento de alguno de los idiomas, francés, inglés o alemán.

2.º Que para suplir la justificación de este extremo, respecto a los alumnos de aquellas Escuelas donde no hubieren estado organizadas ninguna clase de idiomas se admitirán a este efecto los certificados de haber aprobado cualquiera de dichas lenguas, expedidos por Institutos de Segunda enseñanza, Escuelas especiales y demás Centros oficiales docentes, el de haber aprobado uno de los tres idiomas en ejercicios de oposiciones y, en último extremo, con certificados de Escuelas o Academias de idiomas de reconocida competencia y garantía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Incorporados a este Ministerio por Decreto de 28 de Septiembre del año actual los servicios de Emigración que figuraban en la Sección segunda, capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 16, concepto único, del presupuesto vigente, y establecido por Decreto de igual fecha el principio de la separación del personal, según que éste perciba haberes en concepto de sueldo o de gratificación, se formaron relaciones del mismo, agrupándolo separadamente, pero sin que ello implicara en modo alguno desconocimiento del derecho de unos y de otros a formar de modo conjunto en la plantilla general de la Inspección.

Efecto de la dualidad de relaciones fué la omisión sufrida al redactar el artículo 8.º del Decreto de 12 de Octubre último, que sólo hacía referencia a los 52 funcionarios incluidos en el capítulo 1.º del presupuesto en formación para 1936, y que olvidaba a todos los restantes, que al cobrar en

concepto de gratificación, pasaron a figurar en el capítulo 2.º, sin hacerse mención de ellos al hablarse de la constitución definitiva del servicio.

No puede haber dudas de la legalidad de los nombramientos de ese personal, hechos con sujeción a las normas establecidas en la Ley de 21 de Diciembre de 1907, Reglamento de 30 de Abril de 1908 y disposiciones complementarias hasta el Estatuto de 13 de Octubre de 1928, y es evidente, por lo tanto, la necesidad de dictar una aclaratoria del mencionado artículo 8.º del Decreto de 12 de Octubre de este año, en la que, manteniéndose el principio de la separación de sueldos y de gratificaciones, se mantenga también la unidad del Escalafón del servicio.

A este fin se publica la siguiente relación de personal, para los efectos del artículo 8.º del repetido Decreto de 12 de Octubre de 1935, en la forma siguiente:

Jefes de primera clase.

D. Lorenzo Víctor Paret y Guasp, D. Rafael María de Labra y Martínez, D. Enrique García Díaz y D. Sergio Andión Pérez.

Excedentes.

D. Salvador Crespo y López de Arce y D. Salvador Díaz Berrio López.

Jefes de segunda clase.

D. Adolfo Navarrete y Navarrete.

Excedente.

D. Julio López Oliván.

Inspectores de primera clase.

D. Lisardo Rodríguez Barreiro, don Francisco Cano Wais, D. Ramón Bullón Fernández, D. Leopoldo D'Ozouville Cruz, D. Angel Gamboa y Navarro, D. Juan de los Mártires Tudela, D. Félix León Núñez, D. Guillermo Summers de la Cavada, D. Francisco Galiay Sarañana, D. Salvador Monoro Lorente, D. Basilio Arangoa Aldaz, D. José Maisterra Ventura, D. Luis Curriel Barragán, D. Demetrio Ortiz Redondo, D. Antonio Luis Fernández Flórez, D. Raimundo Díaz Suárez, don Antonio Núñez Rodríguez, D. Tomás Abad Amorós, D. Joaquín Cabronero Uribe, D. Andrés Morales Sáinz, don Tomás Pellicer y Alvarez de Araujo, D. Lisardo Rodríguez Reigada.

Excedentes.

D. Luis Ubeda Cardona, D. Ceferi-

no Maestu Novoa y D. Jaime de Salas Merlé.

Oficiales.

D. Toribio Casado Nicolás, D. Francisco Navas Ruiz, D. Francisco Jiménez de la Piedra, D. Leonardo Quiguísola Hidalgo, D. Arturo Marcos Landaluce, D. Gustavo Navarro Manly, don Abel Collado Saumell, D. Luis Baldomir Rodríguez, D. Alberto Orta Iribarne, D. Enrique Menéndez Blanco, don Eduardo Méndez Gil Brandón, D. Enrique Castellanos Tormo, D. Emilio López y Gómez de Salazar, D. Pedro Torres Alsina, D. Benito Boo Susino, D. Manuel Fernández Román, D. Julián Cano Wais, D. Antonio Román Calvente, doña Hortensia Suárez Inclán, D. Bienvenido López Romera, D. Juan Llopis Lloret, D. Arturo Pastrana Huesa, doña María Martín Rodríguez, don Antonio González Hernández, D. Luis Sánchez Pastor, doña Matilde Rodríguez de Alba, doña Manuela Comas y Pérez Caballero, D. Francisco López de la Torre, D. Manuel García y García, D. Moisés González de Pereda, D. Pascual Cabrera Martín, D. José Manuel Vilabella Gómez, D. Juan Mesas Gil, D. Francisco Cano Aspe, D. José Luis Larrañaga Ortega, D. Enrique García y García.

Excedentes.

D. Hipólito Regenga Borrajo, don Carlos Fernández Henestrosa y D. Luis Muñoz de Miguel.

Auxiliares.

Doña Electra Fontán, D. Luis Quintana Barragán, D. Amalio Guerra Fernández, doña Carmen Muñoz Hernández, doña Amelia Sánchez Soler, don Joaquín Cabronero Jiménez, D. Tadeo Morales Agacino, doña Isabel Muñoz de Morales, doña María López Alonso, D. José Antonio Bayona Guerrero, D. Manuel Aguilar de la Mano.

Ordenanzas.

D. Francisco Núñez Huertas, don Miguel Ripoll Llácer, D. Martín Naval Pérez, D. Enrique O'Shea Puerto, don Domingo García Regueiro, D. José Marichal Padrón, D. Federico Santana Artilles, D. Alfonso Salve García, don Ramón Alvarez Simón, D. Francisco Rodríguez Rodríguez, D. Angel Fernández Alonso, D. Agustín Ramos Blanco, D. Juan Muñoz Morales y D. Zoilo Corchero Lorenzo.

Queda integrado el personal del Servicio de Emigración en la forma que se detalla, sin que afecte en lo orgánico al mismo la separación establecida en el presupuesto para 1936, del que co-

bra en concepto de haberes y del que lo hace por gratificación.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subdirector de Emigración.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Agosto último, que autorizó a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, determina en su artículo 1.º, de manera expresa, que esta imposición tendrá como finalidad aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Es indudable que si al propio tiempo que los Ayuntamientos acuerdan la imposición del recargo de la décima sobre las expresadas contribuciones disminuyen en sus presupuestos ordinarios las cantidades destinadas a obras municipales, se desvirtúa la finalidad perseguida en el referido Decreto, por cuanto sólo se habría realizado el hecho de sustituir la consignación para atenciones normales con el producto del recargo de la décima.

Con el fin, pues, de impedir tales posibilidades, con perjuicio evidente para el paro obrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º Los Ayuntamientos de las provincias donde exista para involuntario no podrán continuar la percepción del recargo de una décima sobre la contribución territorial e industrial, a que se refiere el Decreto de 29 de Agosto último, ni acordar el establecimiento de esta imposición, sin que previamente se halle consignada en los presupuestos ordinarios una cantidad para obras municipales que en ningún caso sea inferior a la media de las que hubiesen figurado en los cinco años últimos.

2.º Los Delegados provinciales de Trabajo pondrán en conocimiento de este Departamento ministerial, y propondrán, la anulación de todos los acuerdos que se adopten por las Corporaciones municipales que no se hallen ajustados a lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 8 de Octubre próximo pasado se acordó por este Ministerio, a virtud de solicitud motivada, la constitución en Logroño de un Jurado mixto de Industria Panadera, formado por dos Secciones: una de Panadería, relacionada exclusivamente con la fabricación de pan, y otra, de venta del propio artículo.

Por otra disposición, de 9 del mismo mes, se determinó la estructura del Jurado mixto de Comercio de la Alimentación en dicha capital, organizándolo en cinco Secciones, una de las cuales se refiere a la Venta de Pan.

Aunque con diferencia de un día en la promulgación de ambas Ordenes, fué dictada cada una en expedientes diversos, por corresponder a grupos distintos del nomenclátor oficial de los Jurados mixtos a que afectaban. Y como de ello resulta una flagrante antinomia que es necesario destruir para el buen ordenamiento de la organización corporativa en los ramos de que se trata, para fijar exactamente la situación en que habrán de quedar establecidos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se mantenga en sus propios términos la Orden de 8 de Octubre mencionada, si bien determinando que las dos Secciones a que la misma alude lo serán del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación.

2.º Que quede sin efecto de la estructuración señalada en la Orden de 9 de Octubre el apartado b), que se refiere a Panaderías (venta).

3.º Que asimismo quede sin efecto la Orden de 9 del actual acordando la renovación de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería), de Logroño, y que los respectivos Vocales del mismo continúen en el ejercicio de su función hasta tanto que se verifiquen las elecciones y tomen posesión los Vocales que se elijan para las dos Secciones que han de integrar el Jurado mixto de Industria Panadera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio de la Alimen-

tación, de Madrid, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades: Sociedad Patronal de Industria y Comercio del Puente de Vallecas, con 48 obreros; Defensa Mercantil Patronal de San Lorenzo de El Escorial, con 29 obreros; Unión Patronal de Vinos del Centro de España, de Madrid, con 1.161 obreros; Sociedad Mutua Filantrópica Mercantil La Unión, de Madrid, con 4.673 obreros; Sociedad de Hueveros Detallistas, de Madrid, con 53 obreros; Unión de Vendedores de aves y caza al por mayor, de Madrid, con 46 obreros; Asociación de Comisionistas en Frutas y Hortalizas, de Madrid, con 375 obreros; Asociación Profesional "La Huerta", de Madrid, con 106 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 14.468 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el Organismo se refiere); así como las obreras: Sindicato Local del Trabajo, de Alcalá de Henares, con 12 socios; Sindicato Obrero de la Dependencia Mercantil en General, de Madrid, con 540 socios; Sindicato Obrero Femenino de Empleados, de Madrid, con 173 socios; "La Regeneración", Sindicato general de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Madrid, con 146 socios; Sindicato de Profesiones Varias, de Madrid, con 27 socios; Sindicato Obrero de San Lorenzo de El Escorial, con 24 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a las modalidades profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Prensa (Sección de Periodistas), de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrada por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Agrupación Profesional de Periodistas, de Oviedo, con 21 socios, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Oviedo, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación Patronal de Avilés, con 14 obreros; Círculo Mercantil e Industrial, de Pola de Laviana, con 25 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el Organismo se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas cla-

ses que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Restaurants y Fiambreros.—Subsección de Patronos y Cocineros), de Madrid, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Unión Patronal de Vinos del Centro de España, de Madrid, con 17 obreros; Sociedad Patronal de Cafés y similares, de Madrid, con 456 obreros; Asociación de Hoteles y similares, de Madrid, con 605 obreros; Asociación Patronal de Cafés Bares, de Madrid, con 22 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 1.833 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como las obreras Unión Profesional de Cocineros y similares, de Madrid, con 332 socios; Sindicato de la Industria Hotelera y similares, de Madrid, con 103 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con espe-

cificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio de la Alimentación (Sección de Comercio e Industria de carnes y embutidos), de Madrid, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Patronal de Industria y Comercio, del Puente de Vallecas, con 26 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 14.468 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el Organismo se refiere), Sindicato Industrial de Expendedores de carnes frescas y saladas, de Madrid, S. A., de Madrid, con 288 obreros; la Unión de Expendedores de Carnes, de Madrid, con 486 obreros; La Radical, S. A., de Madrid, con 466 obreros, así como las obreras Sindicato Local del Trabajo, de Alcalá de Henares, con 12 socios; Sindicato Obrero de la Dependencia en general, de Madrid, con 540 socios; Sindicato Obrero Femenino de Empleados, de Madrid, con 173 socios; La Regeneración, Sindicato general de Dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Madrid, con 146 socios; Sindicato de Profesiones Varias, de Madrid, con 27 socios; Sindicato Obrero de San Lorenzo del Escorial, con 24 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior,

se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cehegín, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Rufino Bañón Pascual, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Huéscar y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Huelma, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. José Jiménez Rueda, Notario de Villa del Río, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Alcalá de Chisvert, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Miguel Roca Beltrán, Notario de Villafamés, quien

habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cartagena, por traslación de don Miguel García Fernández, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Arturo Pertegaz Ruiz, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Aldaya, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Crevillente, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Luis Acqueroni Fernández, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Callosa de Enzarriá, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Mondoñedo, por traslación de don José Barja Alonso, comprendida en el primero de los turnos señalados en el

artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Melchor Egerique Villalba, Notario de Ribadeo, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Torredonjimeno, por traslación de D. Guillermo Cabrera Navarro, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Jesús Gómez Veiga, Notario de Calatayud, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Godella, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Aurelio Ibáñez Cerezo, Notario de Enguera, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante

en Yecla, por traslación de D. José Martínez y Martínez, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Antonio Fresneda y Barrera, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Almagro, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Liria por traslación de D. Eloy Morales Fernández Bermejo, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Antonio Lafuente Antón, Notario de Monzón, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cangas de Onís, comprendida en el número primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Robustiano Sánchez Agudo, Notario de Hornachos, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Mancha Real, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Eduardo Terrón y Terrón, Notario de Jimena, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Palencia, por traslación de don Juan Manuel Antonio Alvarez Robles, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, Notario de Bilbao, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Torrelavega, por traslación de D. Tomás González Quijano, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Tomás Ordóñez Pascual, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Cabezón de la Sal, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Las Palmas, por defunción de D. Agustín Millares Cubas, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Antonio Ferrer Orellana, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Badalona, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Santa Cruz de Tenerife, por traslación de D. Diego Wood Melián, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Jaime Domenge Mir, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Sóller, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Alcira, por traslación de D. Leopoldo Lillo de Llera, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo di-

puesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. José Noguera Cogollos, Notario de Novelda, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Tineo, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Abel Caballero Avalue, Notario de Puente Genil, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cabañaquinta, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Enrique de Linares y López Dóriga, Notario de Cuevas de Vera, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madrid, por defunción de don Camilo Avila y Fernández Henestrosa, comprendida en el primero de los tur-

nos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. José Barreiro Meiro, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Villagarcía, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en San Sebastián, por defunción de don Fausto Suárez Pérez, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Rafael Navarro Díaz, Notario de Palencia, quien habrá de tomar posesión del cargo previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en El Ferrol, por traslación de D. Martín Perea Martínez, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Vicente Peláez Alonso, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Villaviciosa, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Melilla, por traslación de D. Antonio Gual Ubach, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Ramón Noguera Iturriaga, Notario de Sevilla, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Miguel Pinillos Hermosilla, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Valdeorras, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 23 de Julio de 1935,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Vitoria, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de constituir el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías), de Vitoria, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la patronal de Maestros Barberos, Peluqueros, de Vitoria, con 36 obreros, y

la Sociedad patronal de Peluqueros de Señoras, de Vitoria, con 10 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por la Asociación general de obreros Peluqueros de Alava, Vitoria, con 32 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que dos candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades expresadas se remitan al señor Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Construcciones navales, de Cartagena (Murcia), concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Construcciones navales, de Cartagena, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Sociedad Española de Construcción Naval de Madrid, en Cartagena, con 1.067 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe de conformidad con lo que previene el artículo 18 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, por no figurar ninguna entidad de dicho carácter, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos como máximo.

5.º Que las actas de la representación patronal que se cita, se remita al señor Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Por disposición ministerial de 3 de Agosto de 1933, fué designada la entonces Dirección general de Industria para realizar la tramitación que señala la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907 y publicación de la lista de productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los suministros que dicha Ley y Reglamento para su aplicación determinan, reuniendo al efecto las aportaciones de los Departamentos ministeriales.

Siendo de gran interés dicha aportación de datos que puedan fundamentar la rectificación de la lista mencionada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de las propuestas de variantes formuladas por los distintos Departamentos ministeriales, recordando que pueden presentar reclamaciones cualesquiera interesados, sean particulares, entidades o Corporaciones privadas u oficiales, reclamaciones que deberán obrar en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Propuesta de variantes a que se refiere la preinserta Orden.

Ministerio de la Guerra.
Jefatura de Aviación Militar. Material de rayos X. Antidifusores, pantallas, chasis, películas de refuerzo. Material especial para reconocimiento de aptitud física de los pilotos de aviación. Motores especiales para centrales y experimentación. Modelos de elementos y utensilios necesarios para servicio de campamento. Aparatos de control de vuelo. Motores, aviones, accesorios, armamento, cartuchería, aparatos de puntería, elementos de todo este material. Se entiende que es el material expresado en este apartado

que se precise para experimentación, adquisición de licencias de construcción o porque la fabricación nacional no reúna las condiciones técnicas necesarias.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Sección Central. Trenes de sondeo incluso de perforación neumática y percusión y de trenes de inyección de cemento, etc., así como todos los elementos para estos trabajos.

Subsecretaría de Comunicaciones. Máquinas de escribir, balanzas automáticas, equipos de alumbrado eléctrico para trenes, dispositivos de mecanización para los servicios postales y telegráficos, centrales y aparatos telefónicos y sus accesorios (excepto baterías de acumuladores), conmutadores, cajas de conexión, protecciones, pilas, condensadores, bobinas repetidoras, herramienta especial y material, accesorios para instalación de líneas y Centrales telefónicas, forniture y piezas de repuesto para instalaciones telefónicas, aparatos y equipos para mediciones eléctricas y sus accesorios, aisladores de pasta irrompibles, cables para la transmisión de altas y muy altas frecuencias (para aplicarlos en la unión de emisoras de radiodifusión y estudios y también en previsión de necesidades de emisión de televisión, estaciones radio eléctricas de ondas ultracortas (para intercomunicación entre islas y la Península con el Norte de África y también en la aplicación del enlace de micrófonos portátiles con emisoras de la red nacional de Radiodifusión).

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Subsecretaría de Industria y Comercio. Servicios de Industria. Estaciones dinámicas para comprobación de frenos, dirección y faros de vehículos con motor mecánico.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de la Marina civil y Pesca, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto se libere en firme y en concepto de intereses que vencieron el 25 de Octubre último, con motivo del préstamo de 20 millones de pesetas hecho por el Banco de Crédito Industrial al extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante, para cancelación de quebrantos, la cantidad de ciento noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas (196.875 pesetas), y con cargo al capítulo tercero, artículo 9.º, agrupación segunda, concepto único, del presupuesto vigente de esta Dirección general para el segundo semestre actual; expidiéndose el oportuno libramiento a favor del referido Banco de Crédito Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y cumplimiento, Madrid, 20 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.—Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE COLONIAS

Pliego de condiciones para la adquisición de los siguientes aparatos y material con destino al Servicio forestal de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Artículo 1.º En cumplimiento del acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 3 de Septiembre del corriente año, se anuncia la adquisición de los siguientes aparatos y materiales:

Primer grupo.

Un microscopio monocular con óptica para conseguir los siguientes aumentos: 20, 25, 30, 40, 50, 75, 100, 200, 500 y 1.000.

Un micrótopo automático especial para preparaciones de maderas duras.

Un microscopio binocular estereoscópico, sistema Greenough, con juegos dobles de objetivos y oculares, para obtener aumentos de 10, 15, 20, 25, 32, 38, 48, 64, 75 y 100 diámetros.

Una máquina fotográfica de 9 por 12, con trípode y filtros, para fotografías en el bosque; objetivo de gran luminosidad.

Dos lentes de bolsillo para 20 y 30 aumentos, respectivamente.

Una cámara Abbé para el dibujo a la cámara clara.

Dos preparaciones micrométricas para ocular y porta-objetivos.

Una lámpara opalina para la iluminación del microscopio monocular.

Una lámpara de iluminación con bombilla de seis voltios, cinco amperes, para el microscopio binocular.

Un soporte especial independiente del pie del microscopio binocular, para preparaciones microscópicas.

Una balanza de precisión de pesada automática, con apreciación de 0,05 gramos, con vitrina de cristal para su protección.

Seis cajas para guardar preparaciones.

Trescientos portaobjetos de bordes esmerilados.

Cuatrocientos cubre-objetos extrafinos.

Una carpeta especial de herborización de 30 a 40 centímetros, con tapas de madera y sujeción con correas.

Una prensa de 30 por 40 centímetros de plancha para la preparación de hojas y flores.

Dos cajas cilíndricas de cinz de 0,10 metros de diámetro por 0,50 metros de longitud, con cierre automático, para la recogida de frutos.

El microscopio monocular ha de ser de marca conocida y garantizada científicamente en el mercado, y reunirá las siguientes características: platina cuadrada de coordenadas en cruz, con divisiones y nonius; óptica sistema *afluorita*; tubo alargable, con divisiones; condensador Abbé, de 1/20 de apertura y diafragma iris; espejo planocóncavo; revólver para tres objetivos; estativo articulado; oculares Huyghens o periplanáticos.

El micrótopo ha de ser de carro resistente para hacer preparaciones comprendidas entre 10 y 30 micras.

El microscopio binocular será también de marca conocida y garantizado en el mercado; el pie será de ebonita u otro material adecuado; carro intercambiable con movimiento de piñón y cremallera.

La cámara fotográfica será de construcción especial para los trópicos, con exclusión de cortinillas de tela.

El resto de los aparatos serán de buena construcción y de marca garantizada.

Segundo grupo.

Un aparato semifijo de destilación de leñas con recuperación de los subproductos y retorta de 0,500 metros cúbicos de capacidad.

Un horno metálico transportable de cuatro metros cúbicos de capacidad para la carbonización de leñas.

Un horno metálico transportable de 0,750 metros cúbicos de capacidad para la carbonización de leñas delgadas.

La construcción de estos aparatos se hará con arreglo a los planos que existen en esta Secretaría general de Colonias.

Tercer grupo.

Un motor de gasolina de 15 C. V. de potencia con avance reglable y culatas de compresión normal y alta compresión para que sea accionado con gasógeno de carbón vegetal.

Un gasógeno de tiro directo o invertido con inyección de vapor de agua para producir gas forestal quemando carbón vegetal.

Estos aparatos serán de buena construcción y de marca garantizada en el mercado.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán en la Secretaría general de Colonias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos necesarios para el cumplimiento de este pliego de condiciones, antes de las doce horas del día 20 de Diciembre próximo, en pliegos cerrados y lacrados por grupos, en los que se harán constar que son ofertas para la adquisición de los aparatos y materiales anunciada en la GACETA DE MADRID de la fecha en que se publique este anuncio. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha ... y de las condiciones de la adquisición a que dicho anuncio se refiere, se compromete a efectuar el suministro de los aparatos y material expresados a los precios que a continuación se detallan

Se les acompañará el poder o documentos que acredite la personalidad de quien la firme como representante o apoderado cuando no sean suscritas por la persona en cuyo nombre se haga la oferta.

Artículo 3.º Los pliegos se abrirán, públicamente, a las doce y media del día 24 de Diciembre próximo, y de su resultado se levantará un acta en la que se haga constar las proposiciones presentadas.

Esta apertura de pliegos se efectuará ante una mesa compuesta por el Secretario general de Colonias o funcionario en quien delegue, como Presidente; el Asesor Ingeniero de Montes, el Interventor del mismo Centro, como Vocales, y un funcionario administrativo, que actuará como Secretario, con voz y voto.

La adjudicación se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta de la mesa, verificándola a la proposición o proposiciones que crea más convenientes, pudiendo rechazarlas todas ellas y declarar desierta la adquisición, sin que contra esta resolución quepa reclamación alguna por parte de los concurrentes, cualquiera que sea el motivo en que se funde.

Artículo 4.º La entrega de los aparatos y materiales se efectuará, libre de todo gasto, en los locales de la Secretaría general de Colonias o en el sitio de Madrid que ésta determine, en un plazo de veinticinco días, a partir de la fecha de la orden de adjudicación, para el grupo primero; de sesenta días para los del segundo grupo, y noventa días para los del tercer grupo, siempre a partir de dicha fecha de adjudicación.

Si transcurrido el plazo de entrega no hubiese entregado algún adjudicatario todo o parte de lo adjudicado, la Administración podrá imponerle una multa no inferior a 25 pesetas, con un tanto por ciento sobre el valor del material, que no podrá exceder del 5 por 100. El importe de esta multa se deducirá del depósito constituido para optar a la adquisición.

Artículo 5.º Para optar al suministro será condición indispensable el constituir un depósito en la Tesorería de la Secretaría general de Colonias, antes de que termine el plazo de presentación de proposiciones, por un importe del 5 por 100 del total de la oferta.

Artículo 6.º Los aparatos y materiales del primer grupo serán entregados en cajas de madera que resistan la travesía de Madrid a la Colonia. El tamaño de las cajas de embalaje no excederá de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho.

Acompañará a cada una de las cajas, que deberán ir numeradas correlativamente, una relación duplicada del contenido de cada una de ellas.

Los aparatos comprendidos en los grupos tercero y cuarto deberán llevar el embalaje más a propósito para que no puedan sufrir deterioros durante su transporte y travesía.

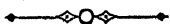
Artículo 7.º El incumplimiento del plazo de entrega por parte del adjudicatario dará derecho a la Administración a rescindir libremente el compromiso con el mismo en la parte no entregada de los aparatos y materiales objeto de la adjudicación, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 4.º

Artículo 8.º Esta adquisición se hará con arreglo a lo estipulado en la base 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero

de 1907, y, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos de producción nacional, salvo en aquellos casos comprendidos en la relación de productos para los que se admite la concurrencia extranjera, publicada por el Decreto de Industria y Comercio de 31 de Mayo de 1935 (GACETA número 158).

Artículo 9.º Los adjudicatarios quedarán sujetos a la jurisdicción administrativa vigente en la Península y territorios españoles del Golfo de Guinea en cuantas cuestiones puedan surgir sobre interpretación, cumplimiento y efectos del compromiso, y en caso preciso se procederá contra ellos ejecutivamente, siendo de su cargo cuantos gastos y perjuicios ocasionen.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.
El Secretario general, Antonio Vaqueiro.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija, solicitando el fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas al mismo por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se manifiesta en dicha instancia, en virtud de liquidación practicada en Agosto de 1934 por el Registrador de la Propiedad del partido de Medina de Rioseco, se liquidó al Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según se manifiesta en dicha instancia, en virtud de liquidación practicada en Agosto de 1934 por el Registrador de la Propiedad del partido de Medina de Rioseco, se

liquidó al Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondiente a los años 1911 a 1934, importando en total la cantidad de 2.256,60 pesetas, cantidad que, en modo alguno, puede satisfacer de una sola vez, dada la situación económica en que se encuentra la Corporación, que carece en absoluto de propiedades y láminas de inscripciones y sus presupuestos se surten anualmente con el reparto de utilidades, por lo que, y en virtud de las demás razones que en su instancia alega, solicita se le conceda el fraccionamiento de las liquidaciones practicadas y la condonación de las multas impuestas:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 15 de Octubre del corriente año, se pidió informe a la Oficina liquidadora, la que manifiesta que con fecha 23 de Agosto de 1934, fueron giradas por la misma a cargo del Ayuntamiento solicitante, las liquidaciones números 907 a 924, correspondientes a los años 1919 a 1934, importantes en total la cantidad de 1.827,16 pesetas, y no habiendo sido satisfecha dentro del plazo legal, se procedió en 9 de Noviembre de 1934, a remiir el correspondiente descubierto para que se procediera a su cobro por la vía de apremio. Estima el liquidador que no ha lugar a la concesión del fraccionamiento de pago de las liquidaciones practicadas por haberse solicitado fuera del plazo reglamentario determinado en los artículos 133 y siguientes del Reglamento del impuesto; pero no obstante, si la Dirección lo estimare oportuno, atendándose a las circunstancias económicas del Ayuntamiento, debiera conceder el fraccionamiento de pago solicitado, pues con ello se beneficiaría al contribuyente y al Tesoro público:

Considerando que el artículo 47 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 247 del Reglamento de 16 de Julio siguiente, disponen que cuando se practiquen a

cargo de una persona jurídica, liquidaciones por dicho impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que podrían originarse si el ingreso hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder el fraccionamiento de pago de la cantidad adeuada, satisfaciendo en cada ejercicio la anualidad corriente, juntamente con una, al menos, de las atrasadas:

Considerando que si bien en la Corporación solicitante concurren las condiciones anteriormente indicadas, estando practicadas las liquidaciones para las que se pide el fraccionamiento de pago el 28 de Agosto de 1934, y habiéndose solicitado éste el 10 de Octubre de 1935, es indudable se hizo después de expirar el plazo reglamentario de pago, artículo 135 número 2.º, por lo que procede denegar el fraccionamiento, siendo dicho precepto aplicable al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento del Impuesto:

Considerando que esta Dirección general no es competente para conceder la condonación de multas, la que habrá de ajustarse a lo prevenido en el artículo 281 del Reglamento de Impuesto,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar el fraccionamiento solicitado por el Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija, para el pago de las liquidaciones practicadas al mismo por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, correspondientes a los años 1919 a 1934, por haberse solicitado fuera del plazo reglamentario y declararse incompetente para conocer de la condonación de multas y costas de apremio.

Madrid, 20 de Noviembre de 1935.
El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

RELACION de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por concurso entre ciudadanos españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 7 de Octubre de 1932 (GACETA del 14) y 4 de Abril de 1933 (GACETA del 6).

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA — Pesetas	Premio en los sorteos ordinarios	COMISION EN EL ULTIMO AÑO EN LOS SORTEOS		
				Ordinarios — Pesetas	Extraordinarios — Pesetas	Especiales — Pesetas
DE PRIMERA CLASE						
Villanueva del Arzobispo.....	Jaén.....	3.500	4 por 100	1.366,60	200,00	130,00
Logroño, núm. 2.....	Logroño.....	28.700	4 por 100	11.051,60	670,00	1.350,00
Málaga, núm. 9.....	Málaga.....	18.900	2 por 100	3.764,24	641,00	878,00
Torrox.....	Idem.....	59.400	4 por 100	23.743,04	110,00	230,00
Villagarcía de Arosa, núm. 2.....	Pontevedra.....	7.500	4 por 100	2.988,40	100,00	235,00
Béjar.....	Salamanca.....	6.000	4 por 100	2.389,20	245,00	325,00
Lora del Río.....	Sevilla.....	20.800	4 por 100	8.298,00	310,00	325,00
Sanlúcar la Mayor.....	Idem.....	21.200	4 por 100	8.454,80	150,00	176,00
Sevilla, núm. 13.....	Idem.....	26.800	2 por 100	5.355,70	643,00	566,00
DE SEGUNDA CLASE						
Almansa.....	Albacete.....	2.500	4 por 100	No funcionó en el último año.		
Torredonjimeno.....	Jaén.....	2.500	4 por 100	No funcionó en el último año.		
(Se anuncia por segunda vez.)						
DE SEGUNDA CLASE						
Nava.....	Oviedo.....	2.500	4 por 100	555,60	100,00	55,00

Los que aspiren a ocupar estas Administraciones de Loterías, es requisito indispensable dirijan al excelentísimo señor Ministro de Hacienda una instancia por cada Administración que soliciten, escrita de su puño y letra, haciendo constar con toda claridad su domicilio; reintegrarlas con una póliza de 1,50 pesetas y otra, de una peseta, del Colegio de Huérfanos de Hacienda; presentarlas en el Registro de la Dirección general del Tesoro y de Seguros dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, acompañadas del acta de nacimiento justificativa de la mayoría de edad, de certificado médico en que se haga constar no padecen defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo y certificado de la Dirección general de Prisiones de carecer de antecedentes penales, convenientemente reintegradas; caso de que algún solicitante presentara más de una instancia, los documentos acompañados a una de ellas serán válidos para las demás. Asimismo, cada instancia irá acompañada del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, el depósito provisional del 5 por 100 de la fianza señalada a cada Administración que pretendan, conforme a lo establecido en la Orden de 4 de Abril de 1933 (GACETA del 6). Las viudas y huérfanos de funcionarios del Estado o de Administradores de Loterías deberán expresar, además, el nombre y cargo o empleo que desempeñó el causante, y, en su caso, la Administra-

ción que sirvió y tiempo durante el cual ejerció el cargo.

Los solicitantes entregarán, al mismo tiempo que la instancia, un sobre cerrado conteniendo el pliego (sujeto al modelo que se inserta al final de este anuncio) en el que se expresará el importe de la fianza y la rebaja en el tipo de comisión que ofrezcan; dicho sobre habrá de llevar la inscripción siguiente: "Concurso de Loterías.—Oferta de don ..."

Una vez terminado el plazo del concurso, se procederá a la apertura de los sobres presentados por el Jefe de la Sección a que corresponden los Negociados de Personal y de Registro general de este Centro, y en unión de los Jefes de éstos, levantando la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Se advierte a los concursantes que la rebaja del tipo del premio de cobranza por venta de billetes ha de hacerse, necesariamente, por céntimos y en múltiplos de cinco, hasta veinticinco o cincuenta céntimos, según lo establecido en el artículo 3.º, apartado a), en relación con los aumentos de fianza que determina la Orden ya citada de 7 de Octubre de 1932, ya que dicha rebaja ha de ser igual para todos los sorteos.

Las instancias que llegaren fuera de plazo, sea cualquiera el conducto por que las remitan, así como las que no se ajusten a los requisitos exigidos, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas, y sin que deba hacerse a los interesados notificación alguna.

Los concursantes que fueren designados a título de viudas o huérfanos habrán de justificar documentalmente, antes de tomar posesión, las condi-

ciones alegadas, y todos los nombrados, constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la GACETA en que aparezcan los nombramientos; teniendo muy en cuenta que han de atender personalmente al despacho de la Administración, según previene el artículo 241 de la Instrucción de Loterías y el apartado 7.º de la Orden de 7 de Octubre de 1932.

Publicados los nombramientos en la GACETA DE MADRID, los concursantes a los que no se les hubiese adjudicado ninguna Administración retirarán los resguardos de los depósitos provisionales que hubiesen constituido, y los que hubiesen sido nombrados deberán prestar la fianza definitiva en el plazo marcado, teniendo presente que, caso de no verificarlo, tendrá ingreso en el Tesoro el importe del depósito provisional.

Modelo que se cita.

Dan ..., solicitante de la Administración de Loterías número ..., de ..., vacante y anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID del día ... de ... de 1935, se comprometo a desempeñaría constituyendo una fianza de ... (consignese también en letra) y a hacer una rebaja de ... céntimos (expresese además en letra) de los tipos de la comisión que tiene señalada dicha Administración por venta de billetes en todos los sorteos. Y a fin de que surta sus efectos en el mencionado concurso, lo firmo en ... a ... de ... de 1935.

(Firma del interesado.)

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 26 de Agosto y 10 de Septiembre de 1935, ha acordado este Centro poner en circulación las carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades, emisión de 15 de Agosto de 1935, que a continuación se expresan:

Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900.

NUMERO DE CARPETAS	VALOR	SERIE	NUMERACION	IMPORTE — Ptas. nominales.
4.029	500	A	421.281 a 425.309.....	2.014.500
762	2.500	B	114.513 a 115.072 y 6.001 a 6.202.....	1.905.000
774	5.000	C	93.204 a 93.784-5.212 a 5.403 y la número 93.795	3.870.000
145	12.500	D	9.966 a 10.086-322 a 323 y 665 a 686.....	1.812.500
90	25.000	E	10.139 a 10.228.....	2.250.000
23	50.000	F	3.283 a 3.300-128-182 230 a 332.....	1.150.000
5.823				13.002.000

Carpetas procedentes de conversión de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917.

NUMERO DE CARPETAS	VALOR	SERIE	NUMERACION	IMPORTE — Ptas. nominales.
31.463	500	A	449.330 a 480.792.....	15.731.500
6.234	2.500	B	97.481 a 100.000 y 117.001 a 120.714.....	15.585.000
7.168	5.000	C	107.055 a 107.504 y 108.604 a 115.321.....	35.840.000
308	12.500	D	14.002 a 14.309.....	3.850.000
164	25.000	E	9.028 a 9.191.....	4.100.000
112	50.000	F	4.416 a 4.527.....	5.600.000
45.449				80.706.500

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Con el fin de dar exacto cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f), artículo único, de la Ley fecha 13 de Julio del año en curso (GACETA número 199), y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que la Orden circular de esta Inspección general fecha 28 de Diciembre de 1934 (GACETA número 2), sea derogada, por oponerse a los preceptos que en la actualidad rigen sobre incorporación a este Instituto de individuos pertenecientes a Unidades activas del Ejército y Armada, que se les conceda el ingreso en el mismo; donde verificarán su inmediata incorporación, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército o Armada y el alta en este Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

Señores Generales de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Militares de Balaeres y Canarias, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, Jefes de las Bases Navales principales de Cádiz, El Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

PERSONAL

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol, la cual se proveerá con Ingenieros del Escalafón del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de dicha Orden, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Las Palmas, la cual se proveerá con Ingenieros del Escalafón del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de dicha Orden, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Tenerife, la cual se proveerá con Ingenieros del Escalafón del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de dicha Orden, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, la cual se proveerá con Ingenieros del Escalafón del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de dicha Orden, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de Septiembre de 1933, se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Comisión Administrativa del Puerto de Denia, la cual se proveerá con Ingenieros del Escalafón del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, con arreglo a lo dispuesto en la norma 1.ª de dicha Orden, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes redactarán sus peticiones en igual forma que hasta el presente.

Las papeletas de petición de destino se presentarán, dentro del referido plazo, en el Registro general de este Ministerio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

CONSEJO DE TRABAJO

En cumplimiento de una Orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, el Consejo de Trabajo ha abierto una información pública sobre la conveniencia de que por España sean ratificados los Convenios aprobados en la reunión de la Conferencia internacional del Trabajo de 1935, referentes: uno, a la reducción de la duración del trabajo a cuarenta horas semanales; otro, a la reducción de la jornada de trabajo en las fábricas de botella de vidrio.

Al mismo tiempo, este Consejo de Trabajo abre información acerca de los cuestionarios enviados por la Oficina internacional del Trabajo relativos a la reducción de la duración del trabajo en

- a) Las obras públicas.
- b) La edificación y las obras de ingeniería civil.
- c) La industria del hierro y el acero.
- d) Las minas de carbón.

A tales informaciones pueden acudir cuantos deseen manifestar su criterio y sus observaciones, que habrán de dirigir por escrito a la Asesoría general del Consejo de Trabajo dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Nota en la GACETA DE MADRID.

La Asesoría general del Consejo de Trabajo facilitará los oportunos antecedentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.
El Presidente, Carlos García Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA CIVIL Y PESCA

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del traslado de personal del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, llevado a efecto para tripular los nuevos buques "Lanzón" y "Esturión", y para cubrir las vacantes que con dicho motivo se produjeron,

Esta Dirección general ha dispuesto el traslado del personal que en la unidad relación se expresa, al destino que en la misma se indica.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—
El Director general, N. Franco.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Pesca y de Contabilidad.
Señores...

Relación de referencia.

Patrón Guardapescas de segunda. D. José Buigues Vives. De la Región Balear, a la Delegación marítima de Tarragona, tomando el mando de la lancha "V. 6".

Mecánico Guardapescas de segunda. D. Bartolomé Tortella Jaume. De la Región Balear, a la Delegación marítima de Asturias (Gijón), embarcando como tal Mecánico en la lancha "V. 1".

Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general y en orden al mejor servicio, se ha dispuesto que el Mozo de la Delegación Regional de Pesca en Málaga, D. Francisco Miranda Ocaña, cese en su actual destino y pase a desempeñar las funciones de su cargo a la Delegación marítima de Ceuta, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y demás que origine su traslado.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—
El Director general, N. Franco.

Señores Jefes de las Secciones de Personal y de Pesca y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.